

1865

1867

BIBLIOTECA
DE LA
UNIVERSIDAD
Y PROVINCIA
ZARAGOZA.
Nº 1865
Est. 10 Tab 6

X-X
G-25-107

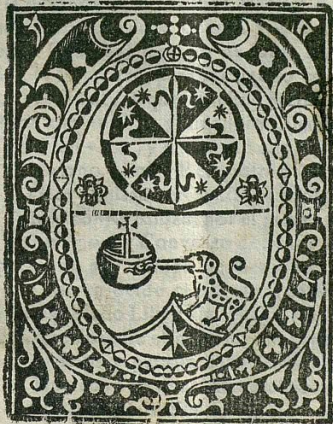


REGLAS CIERTAS,
Y PRECISAMENTE NECESSA-
RIAS PARA
JUEZES,

Y MINISTROS DE JUSTICIA DE LAS
Indias, y para sus Confesores.

Compuestas por el muy Docto P. M. Fr. GERONIMO MO
RENO, de la Sagrada Orden de Predicadores.

N.º 847



Año de

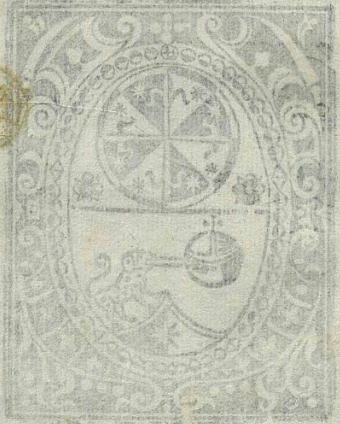
1732.

Con licencia, en Mexico, en la Imprenta de Francisco Salba-
go, Ministro del Santo Oficio, en la calle de San Francisco,
Año de 1637. Y por su Original, en la Puebla de los Ange-
les por la Viuda de Miguel de Ortega, y Bonilla, en el Por-
tal de las Flores, Año de 1732.



REGLAS CIERTAS.
Y PRECISAMENTE NECESARIAS PARA
JUEZES.
Y MINISTROS DE JUSTICIA DE LAS

Indias, y para sus Confesores.
Compuestas por el muy Docto P. M. F. GERONIMO
FENO, de la segunda Orden de Predicadores.



Con licencia en Mexico, en la Imprenta de San Pedro de San Francisco,
por el Maestro de este Oficio, en la calle de San Francisco,
año de 1717. Y por la Original, en la Imprenta de los Angeles,
por la Villa de Mexico, y por la Imprenta de San Pedro de San Francisco,
en la Villa de Tlaxcala, Año de 1717.

D. LOPE DIEZ DE

ARMENDARIZ, *Marquez de Caydereta, del Consejo de Guerra de su Magestad, su Mayordomo, y Virrey Lugar Teniente, Gobernador, y Capitan General de esta Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside, &c.*

POR quanto por parte del Prior, y Convento de Santo Domingo de Oaxaca, de la Provincia del Glorioso Martyr San Hypolito, Orden de Predicadores, Presentò ante mi vn libro intitulado Reglas ciertas, y necessarias para los Juezes, y Ministros de las Indias, y sus Confesores, que avia dexado escito el Padre Maestro Frey Geronymo Moreno, Religioso de su Orden. Y que considerando quanto bien se seguirà al servicio de Dios Nuestro Señor, que se diese à la Imprenta, para que siendo comunes se alcançasse con facilidad, lo que muchos pretenden ignorar, se dispuso para este efecto, pidiendome licencia para imprimirlo. Y por mi visto, y el examen que del hizo, el Padre Fray Victoriano Esmir, Religioso del Orden de San Francisco, Leçor Jubilado en Sancta Theologia, à quien lo remitì. Y en su conformidad, por el precente concede la licencia al dicho Prior, y Convento de Santo Domingo de Oaxaca, para que por tiempo de diez años, primeros siguientes, que corren desde el dia de la data de esta pueda hazer imprimir el dicho Libro à la Persona que le pareciere: y mando, que durante ellos, ninguna otra lo haga, pena de duzentos pesos, y perdimiento de moldes, y aderentes. Dado en Mexico, à onze del mes de Diziembre, de mil y seiscientos y treinta y seis años.

Marques de Caydereta.

Por mandado de su Excellencia.

D. Phelipe Moran de la Cerda.

Aproç

APROBACION DEL R. P. M. Fr. BARTHOLOME LADRON DE GUEVARA, Vicario General de estas Provincias de la Nueva España, de Redempcion de Captivos, por Comision del Señor Doçtor Andres Fernandez Provisor Juez Official, y Vicario General de este Arzobispado de Mexico.

EL desear la Religiosa Familia de Predicadores, de la Provincia de Oaxaca, que este tratado [que se intitula Reglas ciertas, y necesarias para Juezes, y Ministros de Justicia de las Indias] se de à la Estampa dedicandolo à tan alto ingenio, no nació de engaño de proprias confianzas: de obligaciones si, lealo Vmd. atento, y honrelo Señor, a quien sin duda esta Religiosa Familia no lo dedicará [bien que deva reconocimientos mayores] si la suficiencia, y rectitud para juzgarle no fuera conocida en Vmd. como tambien necesaria la materia de que se trata, para el buen proceder de los Juezes, y acierto de sus confesores, y assi será bien se de à la Imprenta, no me haze arrojado el saber poco (como tal vez acontece) sino fiar mucho en la autoridad de su Autor, y en la sombra de quien le patrocinna, y ampara, caliente por la vezindad de su luz, pues no es naevo, que aun los bronzes elados de los Principes, y Juezes abriguen los desvalidos. Fecho en Mexico, en nuestro Convento de Belen *Ordinis Redemptorum*, de Nuestra Señora de la Merced, en treinta de Septiembre de mil seiscientos y treinta y seis años.

*El Maestro Fr. Bartholome Ladron
de Guevara.*

EL

EL D. ANDRES FERNANDEZ, Protonotario Apostolico, Juez Provisor, y Vicario General de esta Ciudad de Mexico, y su Arzobispado. Por el Illustrissimo Sr. D. Francisco Manzo, y Zuñiga Arzobispo de dicho Arzobispado, del Consejo de su Magestad, y del Real de las Indias, &c.

POR quanto, por parte del Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Antequera, Valle de Oaxaca, de la Provincia de San Hyppolito Martyr, Orden de Predicadores. Se exhibió ante mi vn Libro intitulado Reglas ciertas, y precisamente necesarias para Ministros de las Indias; pidiendome concediese licencia para poderlo imprimir, el qual lo remití al R. P. M. Fray Bartholomé Ladron de Guevara, Vicario General de la Religion de Nuestra Señora de la Merced, en estas Provincias. El qual, aviendolo visto, y examinado, no halla inconveniente alguno para la dicha Impresion, antes utilidad al bien comun de este Reyno, seguridad à las conciencias, y servicio à Dios Nuestro Señor, &c. Por tanto, por lo que à mi toca, por la presente doy licencia à qualquiera de los Impresores de esta Ciudad, para que sin incurrir en pena alguna, pueda imprimir, è Imprima el dicho Libro, con que el primero tomo que se imprimiere, se me traiga para bolverlo à ver antes, que salga à luz. Dada en Mexico à tres dias del mes de Octubre, de mil seiscientos y treinta y seis años.

Dr. Andres Fernandez.

Por mandado del Señor Provisor.

*Alonso de Carraval.
Notario Publico.*

YO

YO el Maestro Fr. Juan Noval, Calificador, y Comisario del Santo Officio, y Vicario de Choapa, por comission de Nuestro Muy Reverendo Padre, el Maestro Fray Alonso del Castillo, Prior Provincial, de esta Provincia de San Hypolito Martyr de Oaxaca, Ordinis Prædicatorum; con particular cuydado, y atencion, è visto, y leydo el tratado, que se intitula Reglas para conocer los pecados en que incurrén los Ministros de la Justicia en la Nueva España, ordenadas por el muy Reverendo, y doctissimo Padre Maestro Fray Geronymo Moreno, Provincial, que fue de la Provincia de San Hypolito Martyr de Oaxaca, de la Sagrada Orden de Predicadores: y no hallo en el cosa, que sea contra nuestra Santa Fè Catholica, ni buenas costumbres, antes cosas dignas de tan gran Maestro; y dignas de ser Impresas, y publicadas, y que venga a noticia de todos los Confesores, para que eviten tan grandes males, y se extingan, y destruyan Doctrinas mal fundadas, como son las que se practican entre Ministros de Justicia, publicamente, con grande detrimento de las almas, con grande escandalo entre los Indios, y destruccion del Reyno, en el comercio civil, de que soy buen testigo ha treze años que lo è visto, y experimentado ser verdad, lo que este tratado dize. Fecho en Choapa, en veinte de Abril, de mil seiscientos y treinta y seis años.

Dr. Andrés Barrantes
El Maestro Fray Juan
de Noval.

POR

POR comission de nuestro muy Reverendo Padre Maestro Fray Alonso del Castillo, Provincial de esta Provincia de Predicadores de Oaxaca, lee este tratado, que se intitula Reglas para conocer los pecados de los Ministros de Justicia, y en reconociendole por obra del muy Reverendo Padre Maestro Fray Geronymo Moreno, fuera a treuimiento mio darle otra calificacion, que la que le dà su Autor: el qual, aviendo leydo en San Pablo de Sevilla, lo continuo en este Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de Oaxaca, y ilustrando con su mucha Religion, y letras, dexando aventajados Discipulos, y al fin de sus años aprendiò lengua Sapoteca, en que fue eminente, y experimentado, que la costumbre da va fuerzas à los trabajos injustos de las Justicias, lleno de zelo de la honra de Dios Nuestro Señor, repartì muchos traslados de estas Reglas, para que por lo menos (como el dexa à los Confesores alumbrasen à los Penitentes para este effeò,) el remedio unico es darle à la Imprenta: Lo qual juzgo por necessarissimo en estos Reynos, pues es obra Catholica, muy conforme à nuestra Santa Fè, y para su estima, y que todos se persuadan à admitir las verdades, que contienen, de vià calificarla la Vniuersidad de Mexico, como espero lo haràn los Tribunales Superiores, cuya censura es la que à de dar complemento à esta obra. Fecho en nuestro Convento de Predicadores de Oaxaca, en veinte y dos de Junio de mil seiscientos y treinta y seis años.

Fray Joseph Calderon
Maestro.

NOS

NOS EL MAESTRO FRAY ALONSO DE EL CASTILLO, Prior Provincial, de esta Provincia de San Hypolito Martyr de Oaxaca Ordinis Prædicatorum, vistos por mi los Pareceres, y Aprobaciones de los Reverendos Padres Maestros, aquienes cometi viesesen este tratado, y Reglas para las Justicias, y Confesores, compuesto por el Venerable, y doctissimo Padre Maestro Fray GERONIMO MORENO, que por ser tan docto, y de tan calificado Doctor, y por el grande servicio, que con el se hará à Dios Nuestro Señor, y provecho à los Ministros de la Justicia, y à sus Confesores, doy con mucho gusto licencia para que se Imprima, alcanzando primero las Licencias necessarias. Fecha en este Convento de Nuestro Padre Santo Domingo de Oaxaca, en primero de Julio de mil seiscientos y treinta y seis años.

Maestro Fray Alonso del Castillo.
Provincial.

Por mandado de N. M. R. P.
Provincial.

Fray Francisco de Morga.
Presentado, y Notario
Apostolico.

AL D.^a D. PEDRO DE QUIROGA, Y MOYA, del Consejo de su Magestad. su Alcalde de Corte de la Real Chancilleria de Valladolid, Visitador, y Juez de la Residencia del Marques de Cerralvo, y sus Ministros, en esta Nueva España.

ENTRÉ los muchos, y muy grandes servicios viles, y devidos que Vmd. (con su authoridad, y officio) puede hazer à la Magestad de Dios, y al Rey N. Sr. y en orden del bien comun, y aumento espiritual, y temporal de todos los estados de estos sus nuevos Reynos; sera muy superior recibir Vmd. debaxo de su proteccion, y amparo este tratado, que por ser muy docto, de justicia, de verdad, es deuido ofrecerle, y dedicarle à Vmd, como à Juez tan docto, justo, y recto, para que así salga à luz, seguro de nota, y contradiccion alguna, y sepa el mundo *practice, & Speculative*, que la foraleza, y rectitud, con que Vmd. procede en su recto officio, es todo conforme à las leyes divinas, y humanas de su Dios, y de su Rey, que para guardarlas, y hazer las guardar le escogieron, y embiaron à este su Reyno: las quales van en este tratado referidas, y explicadas con doctrina verdadera, y segura, facada de los Santos Padres, y Doctores graves, y antiguos, y modernos. Todo lo qual, con el illustre, y noble titulo de Vmd. quedará realizado, è ilustrado, y de los que fueren bien, será dignamente recibido, y estimado; y de los que no, será temido, y respectado. Cuyo premio de todo (como parte mas principal) espero alcanzara Vmd. de las dos Magestades del Cielo, y de la tierra, con grandes aumentos espirituales, y temporales, como su Autor alla en el cielo agradecido, y sus Discipulos aca en la tierra obligados, lo devemos pedir así à Nuestro Señor que guarde à Vmd. felizes años, para que en todo se vea Vm. Maestro, y espejo claro de los mas rectos, y calificados Juezes, y Ministros de su Magestad.

Prior, y Convento de Predicadores de Oaxaca.

*CARTA DEL D. D. PEDRO DE QUIROGA, Y MOYA,
Visitador de esta Nueva España, q̄ escribió al Religioso q̄ le dedi-
có este libro, en nombre de su Sto. Convento, y Sagrada Religión.*

D Gregorio de Alarcon, me dió vna carta de V. P. de 5. de Agosto, con el libro tan docto, como Santo de las Reglas ciertas para nuezes, del R. P. M. F. Geronymo Moreno: con vno, y otro è reeibido muy particular favor, y q̄ V. P. dedicóme lo me enseñase como he de vivir, lo que puedo asegurar à V. P. es, que le è leydo con toda atencion, hallo de lo docto mucho, y de santo infinito: ojala Dios me dè fuerzas para hazer guardar Reglas tan fantás; que todas demàs (de ser ajustadas à la verdadera doctrina) son muy cõformes à las cedula de su Mag. Sabe la Divina, q̄ desseo el amparo de estos miserables Naturales, y borrar de la memoria costumbres tan envejecidas de algunos Juezes, cuyos excessos me tienen en admiracion, y tal vez en duda si son Christianos; pues algunos ados desmienten el abito, y profesion, que deven tener. Procurare que la Justicia se guarde, así se lo ofrezco à V. P. y que la merced q̄ me haze en su carta se la merezca mi ajustamiento; tratarè luego de sacar las licencias para la Impresión, y se remitirà la aprobacion, à quiè V. P. ordena a quien guarde N. Sr. mil años, como desseo, Mexico, y Agosto. 30. de 1636.

*D. Pedro de Quiroga,
y Moya.*

Para mayor calificacion de este libro de las Justicias, y del ilustre, y reo Juez a quien se dedicó, pareció acertado, y devido le imprimièse esta su carta, pues antes, que se acabasse de imprimir el libro, fuè Dios servido de llevarle para sí, y tambien para que se vea, como la Orden de Predicadores estima semejantes Ministros de justicia, sin respetos humanos, pues les honra, y alaba, así muertos, como si estuvieran vivos.

PRO

PROLOGO.



UNA DE LAS MEMORABLES memorias, que nos quedaron de la mucha Religion, y santo zelo, y calificadas letras, así en España; como en este Nuevo Mundo, de el Venerable, y muy Docto **PADRE MAESTRO FRAY GERONYMO MORENO**, Provincial, que fuè de esta Provincia de San Hypolito Martyr, de la Sagrada Orden de Predicadores: es este muy docto, y muy importante tratado, que dexò compuesto, para los Ministros de Justicia, que no cumplen con las obligaciones de sus Officios, y para sus Confesores, que con todo esto les confiesan, y absuelven, y así es digno, y muy justo de que salga à luz, para desterrar las tinieblas de tantos, que à ciegas, y à sabiendas se condenan, y condenarán, si no guardan las leyes, y ordenaciones, que de officio, y de justicia, están obligidos à cumplir, y guardar, y mas con el juramento solemne, que hazen, fopena, que seràn injustos, è infieles Juezes à Dios Nuestro Señor, y à Nuestro Catholico Rey, y perjuros todas las vezes, que las quebrantaren. Y si algunos como ignorantes, y con la codicia ciegos aborrecieren esta luz, y no la quisieren veer, ni oyr; por que, *qui male agit odit lucem*: otros desinteresados, y sabios, le veeràn con gusto, y pondràn en el los ojos, como

mo en sol de sus almas, y luz de su conciencia, de que se puede esperar grande servicio, y honra de Dios Nuestro Señor, y reformation, y salvacion de los tales Juezes, y de sus Confesores, que son los principales, y que mas deven aprovecharse de esta verdadera, y segura doctrina, para que no se condenen, ni dexen condenar à los que confiesan, que como dixo Nuestro Santissimo Padre Pio Quinto: *Dadme vos, que los Confesores hagan su officio como devien y estan obligados; y os dare reformation la Iglesia.*



EL

EL LICENCIADO MARTIN ACOSTA,
y Mezquita, Abogado de la Real Audiencia de
Mexico, y de Pobres, y Presos.

Se el dolor se deve medir, con la causa, porque se padece: Que corazon humano, no tendrà por bastante la que cada dia le offrece el miserable estado de los Indios de esta Nueva España, para de hazerse en lagrimas. Y mas si se considera el poco provecho, que an causado tantas Reales Cédulas, despachadas para remedio de estos daños, por nuestros Catholicos Reyes en todos tiempos: en especial la del prudente Rey D. Phelipe Segundo. (1. Cédula de Lisboa à 27. de Mayo. de 1582.) Al Arzobispo de Lima: en la qual gravemente muestra su sentimiento, condocondo de las miserias, y vexaciones hechas à los Indios, reprehendido el poco cuydado de los Prelados, de que no ayan mirado, y solicitado el cumplimiento de otras, diziendo. *Entendiamos, que vuestros Ministros cumplan lo que les aviamos ordenado y de no averlo hecho, ni cumplido, y llegado à estado de tanta miseria, y trabajos, nos à dolido como es razon y fuera justo, que vos y vuestros antecesores: como buenos, y cuydadosos Pastores, huvieredes mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor està proveido, ò dandovos aviso de los excessos que huviese, para que los mandásemos remediar, y se cumpliesse nuestra voluntad, que es de que estos pobres, gozen de descansos, y quietud. &c.* Pues si miramos el amoroto, y paternal zelo de la Catholica Reyna Doña Isabel, hallaremos tambien, el haverse quedado sin cumplimiento tantos desleos, y recomendaciones, como los que declarò en ocasion tan acordada como la de su testamento, dõde ay vna clausula, (2. Hazen mencion de esta clausula el Obispo de Chiapa, in replicat. *Ult ad verbus obiectiõnes Sepulvedie fol. 52. y Herrera lib. 7. cap. 12. Decad. 1.*) que dize: *Por ende suplico al Rey mi Señor muy afectuosamente, encargo y mando à la Princesa mi hija, y al dicho Principe su Marido, que assi lo hanzan, y cumplan, y que este sea su principal fin,*

fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y no se concientan, ni den lugar que los Indios vezinos, y moradores de las dichas Islas, è tierra firme, ganadas, è por ganar reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados: y si algun agravio han recebido, lo remedien y provean, &c. Otras muchas Reales Cedula ay demas de las que cada dia despacha el Consejo en esta razon, y con todo vemos las molestias tan sobre los reparos, que se pueden dezir de vnas, y otras, lo que dixo el P. Juan Pedro Maffeo, tratando de otra Real Cedula. (3. Cedula de Almerim, à 6. de Marzo de 1546. tracla à la letra el P. Maffeo, lib. 12. *Hist. Ind. Orient. ad fin.*) Despachada à la India para el mismo efecto, por el piadoso Rey D. Juan III. de Portugal: *Salutaria Principis mandata, itemq; Prætoris edicta, non quantum par fuerat ponderis habuere observata, & exhausta fermè facillima queque, reliqua, partim quod privatis obstarent commodis haud æquo animo in vulgus accepta.* &c. Bastante razon, demàs de otras, que refieren graves Autores. (4. P. Fr. Emman. Roder. 99. regular. to. 2. q. 99. art. 4. Fr. Ioan. de Torquemada lib. 2. cap. 14. in *Mona. Indi.* & lib 17. e. 19. Joseph Acofta, lib. 3. cap. 4. de *procur. Indorum salute.*) Para que ayan quedado sin la observancia devida tantas determinaciones Reales, y sin fruto, tan apretantes diligencias, y proviciones Reales, como las que cada dia vemos se despachan en las Reales Chancillerias, de fuerte, que si se consideran estos tan saludables remedios, y que no lo son para el mal, y afflicion, que padecen estos miserables Indios, parece que no nos queda mas que esperar: ni que pueda aver otros, que lo puedan ser. Y por lo mesmo, Yo de mi digo, que así lo è sentido, hasta agora, que por mi dicha, y sollicitud ha corrido la impresion de este libro, en que veo el medio mas proporcionado para mal que parecià incurrabile: que es el que tanto deseava la Sançidad de Pio Quinto, porque solia dezir: *Dadme vos, que todos los Confesores hagan su officio como deven; que Yo os darè el Christianismo governado, y mantenido en toda paz, y tranquilidad.* Este pues advierte, y ensiña en este tratado su Autor, indruyendo

à los Confesores de las Justicias de las Indias, de tal manera en sus obligaciones, que teniendole por Norte, tengo por sin duda, que lo que en tantos años, no tuvo remedio, se consiga con toda suavidad, y que podamos desde luego congratularle con el gran Casiodoro: [5. *Casiodor. lib. 2. Epist. 2.*] *Transisti gloriam dispositione laudabili: & quod illi assumere non valuerunt, effecisti.* Y así me parece el assumpto de tanta importancia, que solo se puede fiar de vn Hijo de mi Gran Patriarcha Santo Domingo: informa brevemente, de todo lo necessario al intento, con que mas se apetece por que es dañoso el manjar que carga, y no alimenta; y discrecion, dexar lugar, que otros llenen. Amenaza ruynas à la tirania, que intentò hazer tiros à la razon; prometiendo duracion à lo violento, premio à el vicio, y pena à la virtud. Mas para que trabajo tan necesario, quede mas authorizado, solo falta dezir lo poco, que ha venido à mi noticia de su Author. Fue el Padre Maestro Fray Geronymo Moreno, de los Religiosos, de la mayor modestia, y santas costumbres, que an pasado de España, à este Nuevo Mundo, y tan docto, que al principio de sus estudios, leyendo sumulas, en el Religioso Convento de San Pablo de Sevilla, dexò fama el *significare*, que leyò, que oy llaman de Moreno. Fue infine varon en Cathedra, y Pulpito: y con ser conocido, y venerado por tal, no se desdèno (para mayor gloria de Dios Nuestro Señor) de aprender desde sus primeros rudimentos la lengua Zapoteca, con tan grandes fundamentos, que se hizo tambien Maestro en ella, solo con animo de dedicarse de el todo à la defensa, y amparo de los Indios, hallandose tan gustoso en este exercicio, y en el de el ministerio de los Santos Sacramentos, que queriendo algunas vezes su Santa Provincia, de San Hypolito, hazerlo Provincial, hizo grandísimas diligencias, por no serlo: y aviendolo hecho por obediencia, el Vicario General Maestro Fray

Jacinto de Hozes , hizo segundas diligencias à los dos años , para dexar el Ofiçio ; lo qual no quisieron consentir los Padres Diffinidores , por no quedar sin tan illustre Prelado : y así acabò el tiempo con gran satisfacion de todos , y aumento de toda la Provincia. Y aunque se puede gloriar la Orden de Predicadores en Hijos tan insignes , como los passados , y presentes , persuadome , que el que abre camino tan seguro para que se cumpla lo que tan cuydadosamente an deseado Nuestros Catholicos Reyes , sin gozar el fruto de sus deseos , ni tantos bien intencionados el de sus esperanzas . *Plus omnibus obullit* . Y pues solo Dios Nuestro Señor sabe premiar à quien le sirve , quien duda , que se pueda dezir [segun lo mucho , que le sirviò nuestro Reverendissimo Padre Maestro Fray Geronymo Moreno ,] *Et merces eius cum eo* , que

estará gozando los incéfables bienes de la Gloria , y Bienaventuranza .

AMEN.



RE-



REGLAS PARA
CONOCER LOS PECADOS EN QUE
 incurren los Ministros de Justicia en esta Nueva España , por los quales estan inabsolubles , hasta aver hecho la devida restitucion .



SUPONGO de estas Reglas , declarando solamente los pecados , que vemos por experiencia que cometen las Justicias , y sus Ministros , en esta Nueva España , y mueveme à hazer este servicio à los Confesores , ver que todos los Ministros de Justicia por Pasqua de Flores salen absueltos , y reziben la Comunion , como los demás Fieles Christianos , con tanta publicidad , quanta tienen sus culpas , en que han vertir lo que dize el titulo

A

y

y prosiguen en ellas despu-
es de ella .

Yo siempre echo la culpa de esto á la ignorancia de los Confesores , que no saben ponderar las culpas; ò la infidelidad de los penitentes, que no las confiesan como son : en lo qual se engañan , y hazen daño á sí mesmos , pues siendo en el juicio de aquel Sacramento reos, acusadores, y testigos, no hazen fielmente estos dos vltimos officios de acusadores, y testigos, por lo qual siempre se quedan reos, pues es cierto, que depende su salud de acusarse, y rectificar fielmente ; y la certeza de su condenacion, está en faltar á estos officios. Que el defecto del Confessor, ò el defecto del penitente sea la causa de salir absueltos , estando incapaces de absolucion, tengolo por cierto, y no lo que al-

gunos Corregidores, y Alcaldes mayores con quienes he comunicado esto me há respondido, diziendo, que los Padres de la Compania de Jesus , les aseguran las conciencias en sus tratos, y les dicen, que justificadamente los pueden exercer. Esto, ò lo tengo por fabula, porque tengo á los Padres de esta Religion por doctos, y de temerosas conciencias, ò si es así, que los dichos Padres han dado este parecer, será por averles informado los Juezes mal de sus tratos, engañandoles en su relacion, como engañan á los Confesores, ò engañandose á sí mesmos, y baziendose á sí el daño (como arriba queda dicho) y para que se vea quanta verdad es esto, en todas las Reglas que aquí pusiere alegaré la doctrina de hombres doctísimos, y gravísimos

de

de la misma Compania, en que caen las Justicias, confirmando con su autoridad, y razon la doctrina, que diere ; lo qual servirá tambien para que si á los Confesores ignorantes, q̄ ordinariamente buscan, les dixeren, que tienen parecer de Padres de la Compania, que puedan hazer lo que hazen (como á mi me lo han dicho) les digan con su buena paz , que mienten. Otros dicen, que tienen parecer de Letrados Canonistas, y Legistas; con tan poca verdad como lo primeró. Por lo qual alegraré tambien, en lo que dixere, la doctrina, y parecer de los tales, que dexaron doctísimamente escrita, para nuestra enseñanza, de cuyo parecer no se ha de presumir, que se apartan en sus pareceres, los que aora viven.

Advierto á los Confesores, que como los pecados

en que caen las Justicias, lo ordinario son con obligacion á restitucion, y las personas, q̄ pueden por razon de la injusta accion tener obligacion á restituir, son diez, las nueve se comprehenden en estos dos versos.

Iussio, consilium, consensus, palpo, recursus.

Participans, mutus, non obstantans, non manifestans.

Los quales, con el principal agente, ò executor de la injusta accepcion son diez, de todos los que fueren necesarios daremos Reglas, decendiendo á los casos particulares, para que no quede razon de dudar, y aunque esto se haga algo difusamente, al cabo se pondran las Reglas suficientes, como las haze año de 1617. en Nejapa, á 10. de Marzo, para quando alguno de los comprehendidos en las Reglas, vi-

nie-

niere à confessarle, el Confessor si quisiere à horrar de peso adumbre se las lea, que Yo estoy cierto, que no

REGLA PRIMERA.

TODOS aquellos que advierten à las Justicias las cosas en que en sus distritos pueden tener grangerias pecan mortalmente, y estan inabsolubles, basta que restituian todos los daños, que de su mal consejo se siguieron en compras y ventas.

La causa de poner esta Regla en primer lugar es, porque lo primero que haze el Corregidor, ó Alcalde mayor, que viene à vn cargoes informarse del que acaba, de los generos en que puede granjear, el qual le advierte de todo, y del modo conque ha de proceder: y tomalo tambien de memoria, que si el predece-

quiera ponerse à sus pies, como ha acontecido algunos Confessores, despues que las hize.

for fue injusto, el que le sucede es injustissimo, y haze bueno, ò menos malo al que precedio: alleganse à esto otras personas del mesmo distrito, que le abren los ojos para mayores males, y se ofrecen à ayudarles, como les den comission para ello, y los Indios tomando este mal exemplo de los Españoles vezinos de sus Pueblos, hazen lo mesmo. Digo pues en la primera Regla, que todas estas Personas, estan obligadas à restituir todos los daños, que se siguieron contra justicia, de sus malos consejos, y advertencias.

Esta Regla siguen todos los

los Autores, que he leido de la Compañia de Jesus. Tienela el Cardenal Toledo, en su instruccion de Sacerdotes lib. 5. cap. 21. El Padre Manuel Saa, en sus aporismos, verbo restitutio. El P. Luis de Molina, de restitutione disp. 730. donde advierte, que en esta palabra: Consultens, se entuede, no solo el que dà consejo, sino tambien el que anima, ruega, instruye, ò propone las vtilidades, y commodos, ò haze otra cosa semejante. Y añade este Author, que avrá caso en que el que aconseja estè obligado à restituir los daños que se siguen de su consejo, y no lo estè el que hizo los daños movido por tal consejo; por que si el que siguiò el mal consejo ignora invenciblemente el daño que haze, y su injusticia fiandose de la authoridad del que le aconseja, en este ca-

so el que siguiò, y puso en execucion el tal consejo, y hizo por su persona el daño, no estará obligado à restituir, sino fuere aquello que en su caudal quedo aumentado; pero el que diò culpablemente el consejo, estará obligado à restituir, no solo aquel daño, que se hizo, sino todos los demás que del se siguieron al que puso, ò mandó poner en execucion el tal consejo. De esta manera son causas de daño los consejeros de los Principes, y estan obligados à restituir, los Abogados, los Medicos, los Doctores con quien los otros se aconsejan de cosas dadas, los Confessores, y otros semejantes si dan consejo, del qual se sigue daño injusto à otro tercero, no solo quando à sabiendas, y de malicia dan el consejo injusto, sino tambien quan-

do le dan por ignorancia culpable: lo mesmo dize este Autor, en la disp. 549. No se como pueden decir, que los Padres de la Compania les aseguran las conciencias en sus tratos injustos.

Todo lo suso dicho afirma tambien *Silvestro*, en la *Summa verbo restitutio n. 6. Caiet*, en la *Summa verbo restitut. y en la 2. 2. q. 62. artic. 7. y en el mismo lugar Santo Thomas*, donde se puede ver la razon, que dà el Angelicò Doctor, por la qual todas las personas contenidas en los versos arriba dichos estan obligados à restituir.

A se de templar esta Regla segun todos los Autores alegados, quando el còsulente fue causa con su consejo de alguna injusta accesion, porque donde no, no tendra obligacion à restituir, aunque pecarà mor-

talmente dando el tal consejo, ò advertencia, y por esso dize en la Regla, que havia de restituir los daños que de su mal consejo se le figuiesen.

Vna sola cosa puede hazer dificultad en esta Regla, y es, quando el còsulente està dudoso, que por su mal consejo se movio el Corregidor à exercer algun trato injusto, y no puede averiguar si se moviò por su consejo, ò no, si estará obligado à restituir los daños de la accion injusta del Corregidor? *Thomas Sanchez lib. 2. de matrimonio disp. 41. n. 17.* trae dos opiniones, la primera dize, que no estará obligado à restituir, alega por esta sentencia (aunque mal) à *Santo Thomas 2. 2. q. 62. art. 7. en el cuerpo del art. à Silvestro en la Summa verbo restit. 3. q. 6. dicto 2. in initio. Medina cap. de rest. q. 7. ante*

ver-

versum, si autem consilium. Navarra lib. 3. de restit. cap. 4. dub 4. in 2. editione. num. 48. *Enriquez lib. 14. de irregularitate cap. 3. num. 4. in commento liter. C.* La razon es, porque en caso de duda mejor es la condicion del que posee, en tal caso se ha de presumir, que ni de aquel consejo, ni accion injusta se figuriò el daño; sino que sin el lo avià de hazer el que lo hizo.

Mas el dicho Autor sigue la contraria sentencia, diciendo, que estará obligado à restituir, y dà la razon porque como en caso de duda de nadie se presume, que ha de cometer delicto *l. merito ff. profocio*, en dudando si sin mi consejo avia de cometer Pedro vn delicto, se ha de presumir, que sin mi consejo, no le cometiera, y que por el mesmo caso mi mal còsejo diò

favor à la accion injusta, alega por esta sentencia, à *Ananias cap. ad audientia n. 10. de homicidio. Angel. leg. 1. in princ. vers. vltimo est videre. ff. de eo per quem factum erit. Hypolitù singulari 2. 18. Gl. 1. S. diuus ad leg. Cornel. de sicarijs, Covar. Clement. si furiosus 2. p. S. 2. n. 1. y otros.* Y S. Thomas alegado por este Autor, y por la primera sentècia favorece à esta vltima diciendo. *Tunc solù tenetur consiliator, aut palpo ad restitutionem, qñ probabiliter estimari potest, quod ex huiusmodi causis fuerit iniusta acceptio sequita.*

A la razon en contra se dize, que en caso de duda, la posesion, no favorese al consulente, porque como conste del consejo que fue suficiente à producir el mal efecto, còstando de que se figuriò el efecto, la posesion es de parte de la acci-

en

on injusta, por lo qual dicen Decio regula consilij 47. num. 9 ff. de regalis iuris, Felino cap. 1. de officio delegati n. 13. *vers. Virum autem, praesumendum est absq; consilio alium minime facturum, nisi opposita coniectura aliud suadeant, ut quia delictum admittens erat inimicus capitalis, vel necem minatus fuerat, vel aliquid aliud simile:* de manera, que quando es cierto que el consejo fue causa de la injusta accpcion

REGLA SEGUNDA.

TODOS los Thenientes, y Alguaciles, que son executores de estas compras, y ventas, pecan mortalmente, y estan inabsoibles hasta que restituyan todo aquello en que los Naturales ayán sido defraudados del justo precio, siendo ellos los executores.

Esta Regla enseñan to-

ha derestituir, y quando es provable mesclado con duda, segun el Santo Doctor, ha de restituir.

De manera, q; toda la resolucion de esta Regla es, que si el consejo fue causa pecò mortalmente el consejero, y ha de restituir. Si es cierto que no fue causa, pecò mortalmente, y no esta obligado à restituir; pero en caso provable, ò dudoso, si fue causa pecò mortalmente, y ha de restituir.

dos los Doctores Theologos, y Canonistas en la palabra sexta de aquellos verlos, que dize: *participans*, así lo dize declarando esta palabra el Cardinal Tol. do *instruct. Sacerdotum* lib. 5. cap. 2. i. num. 1. donde advierte, que si el participante, ò cooperante fue tal, que sin su

co-

cooperacion no se hiziera la accion injusta (esto es) el hurto, la rapina, ò daño, entonces tiene obligacion à pagar insolidu todo el daño, porque es entera causa del, y si los otros compañeros cooperantes no pagan, la ha de pagar el por entero; pero si no fue el causa total, porque sin el se hiziera el hurto, està obligado à pagar la parte, que le cupo, ò el daño, que à su parcial cooperacion corresponde, y si por su cooperacion, se hizo mayor hurto, ò daño que hiziera si el no cooperara, todo aquel excesso ha de pagar por entero.

La misma doctrina ensena doctissima, y clarissima mente el Padre Luis de Molina de restit. tom. 3. parte 2. disput. 734. por toda ella, donde cuenta muchas personas que se comprehendē

en este titulo, *participantes*, y entre ellas las comprehendidas en esta segunda Regla y bajando en particular à estos Ministros dize: que para saber quanto tiene obligacion cada vno, se ha de mirar si fue causa de todo el efecto, en q; fue dañado el tercero, y en tal caso (nò obstante que otro ò otros ayán concurrido, como causas parciales al mismo efecto injusto) tiene obligacion à restituirlo todo en caso, que los demás no restituyan cada qual su parte; pero si con su causalidad no obrò todo el efecto injusto, de tal manera q; de la otra parte, ò partes el no fuè en ninguna manera causa; sino que otros fueron causas de las demás partes del daño, en tal caso solo avrà de restituir la parte de que el fue causa.

noisaul (6) 8111

B

S. I. R.

Para claridad de esta doctrina, pone el sobredicho Autor vn exemplo ordinario. Entraron muchos en vna viña, y robaron todas las vuas, ò en vna casa, y robaron todas las riquezas, si estos tales ninguno combidió a el otro para el maleficio, ni le dio consejo, ni entraron con animo de defenderse, ò ayudarse vnos à otros; pero todos entraron en la viña, ò casa, no ayudando ninguno al hurto parcial de los otros, ninguno tendrá obligacion de restituir mas que aquella parte que hurto: porque à las otras partes, q̄ los otros hurtaron en ninguna manera concurriò, ni fue causa; pero si alguno de aquellos combidió à los otros, ò los persuadiò de manera que movidos los otros por su consejo, ò persuacion

hicieron el hurto cada qual a su parte, este que aconsejó, ò persuadiò à los otros tendrá obligacion à restituir, no solo su parte; sino las partes del hurto que los demas movidos con su persuacion hizieron en defecto; que los demas no restituyan sus partes. Esto, y otras cosas, que no pertenecen à este tratado; sino en commun à la materia de restitucion, dize docto, y claramente este Autor, y con ella queda mas confirmada la Regla primera, con doctrina de los Padres de la Compañia, que los Corregidores alegan falsamente para su maliciosa injusticia. *Caietano en la Summa. verbo restit. 3. q. 6. vers. tenetur participans. y D. Thom. q. 62. art. 7. con sus interpretetes.* Hase de advertir, que à ninguna restitucion estan obligados los criados

que solamente lleuan las ten los Authores citados; mercadurias de vnas partes à otras, y las cargan, y se trata por extenso, en lo que traen, como advierde qual todos convienen.

REGLA TERCERA.

La tercera Regla es, de sus compras, y ventas injustas, diziendo que asi lo an he-
 Los aduladores, y receptadores: En la palabra aduladores, se comprehenden los que alabado el mal hecho, ò saliendo al juez de que se le atreban los Indios à pedir lo que se les deve, ò haziendo del burla, ò murmurando, ò tomando venganza de alguno, ò de otra qualquiera manera semejante, son causa de algun daño, ò injusta accepcion: en esta Regla, como en todas las demas convienen todos los Doctores, y no tiene necesidad de probacion, (sino lo de su declaracion. *Caietano*) tambien les dicen lo que son Cavalleros, y que para tratar se conforme à la calidad de sus personas, y

de sus años pasados les dieron el cargo en que gran-geassen lo necesario. Para esto les dizen tambien, que no van á los cargos por solo caridad, y zelo del bien de los Indios, y administrar justicia [como á mi me dixo cierto Doctor harto verificado en casos de conciencia, y en confesar estas justicias] fino para grangear, y aprovecharse. Todos estos tienen obligacion á restituir, por aver sido palpones, si con su adulacion dieron causa de acciones injustas.

Otros ay que incitan, que azotan á los Indios, diziendo que es gente que á palos ha de hazer virtud, como si fuese contra virtud defender sus haciendas. Otros que por hazer lisonja á los Corregidores cogen á los Indios en descampado, y los azotan porque truxeron de

cretos, ó proviciones para que no les den á hilar, ó para que los reserven de otros officios en q̄ los ocupan con grande trabajo con lo qual los Indios atemorizados no osan pedir justicia delante de quien les pudiera amparar; y padecen muchas injurias, y menoscabos de sus haciendas, de todo lo qual son la causa estos palpones y aduladores, y tienen obligacion de restituir.

Otros les dizen, que á su quietud pertenece tenerles echas causas de algunos delitos á los Indios principales, y á los que son bulliciosos, y pleinistas, y tenerse las por sentenciar, para tenerlos á amedrentados, y que no se atrevá á defender sus Indios maseguals, ni ellos dexen de obedecerles en todo lo que les mandare repartir en sus Pueblos, de ilasas, y

mercaderias, los cuales amedrentados con estos callan, y aun son despues instrumentos por los cuales los Corregidores hazen las injusticias que despues se verán, por las quales los que de esta manera les adularon tienen obligacion á restituir los daños, que de su adulacion se siguieron.

§ 111.

La palabra *recursus* comprehendende á los q̄ recibiendo á alguno en su casa, ó guardandole el hurto, ó dandole seguridad, ó por algun otro modo son causa de q̄ hurten, ó de q̄ despues de aver hurtado no restituyen el hurto: los tales están obligados á restituir todo el daño q̄ de hurtos, ó injustas accepciones se hizo por haver ellos dado causa con su ayuda, con la seguridad, que dan á tales personas, y á las cosas, que injus-

tamente toman, y por el animo que de su favor toman los tales para hazer, qualesquiera injusticias.

§ 111.

Acerca de esto se ha de advertir el pernicioso uso de las justicias; por q̄ no solo ellos cometen los manifestos robos que ellos cometen: pero sus criados, y esclavos, negros, y mulatos, y sus Alguaciles, todos son á pelear los Indios, ó ya robando las gallinas, achiotte, cacao, bainillas, frutas, chicle, y otras cosas, que como son criados de los Corregidores no se atreven los Indios á defenderles nada de esto; ó ya pagandose lo á menos precio, ó ya en las cosas, que venden á los Indios los Alcaldes mayores, entremetiendo cosas suyas, y diziendo que todo es del Alcalde mayor por lo qual fuera de hazerles tomar

por fuerza las cosas que les venden, se las dan á subditísimos precios como las demas de sus amos, ò ya en las cosas que compran los Alcaldes mayores, de los Indios, si piden veinte mantas a vn Pueblo, añadiendo otras cinco, ò seis para si diciendo, que todo es para el Alcalde mayor, y tomádo este otro genero de los Indios por baxísimos precios y contra su voluntad (como de vera despues) de todas las quales personas es la casa del Alcalde mayor receptaculo, y recurso por lo qual el Alcalde mayor que con acoger estos malos hombres en su casa es causa que con libertad hagã todas estas injusticias, es obligado á restituir todos los daños que hazen a los Indios.

§. v.

A estos receptaculos se redúz e los juegos. Advier-

tafe que son ordinariamente las casas de los Alcaldes mayores, casas de juegos, por grandes aprovechamientos q̄ de esto se les figieren en las quales casas se confienten entrar a jugar los hijos de familias, y otros que juegan, y consumen las cosas q̄ consta, ò ay sospecha, que no son suyas: digo que si permiten que en sus casas se jueguen, ò consuman las tales cosas, dando naypes, para el juego ò poniendo mesas para el, ahientos, y lumbres, y cosas semejantes, estan obligados a restituir, como causas de aquel daño injusto, en caso q̄ no restituyan aquellos que injustamente en el juego enajenan las tales cosas, y en caso que no las restituyan los que las ganaron, porque estos primeros q̄ los receptadores deven restituir lo q̄ así perdieron, ò lo que así ganaron

ganaron. Y aunque el que no es ministro de justicia, y sabièdo que algunos de los sobredichos entraron a jugar en su casa no tenga obligacion a restituir lo que se pierde, con tal que ni los oculte, ni los defienda, por que no esta obligado a impedir el juego de justicia; si no de charidad; pero si el que aun no cooperando al juego permitiese que en su casa jueguen las tales personas, fuese Corregidor, ò Alcalde mayor, tendra obligacion a restituir lo que así se perdièse, por la palabra *non obstant*, que obliga de justicia a impedirle el juego entre las tales personas, al que puede, y esta obligado de officio a impedirlo.

Toda esta Regla, tocante a la substancia, y principio de casos en ella referidoses del Padre Molina de la

Compañia de Jesus t. 3. traçt. 2. en la materia de restit. disp. 733. Silvest. verbo restituit. 3. Caiet. en la Summa verbo restituit.

§. vj.

Cerca de la palabra *mutus, y non obstant*, ya se sabe la obligacion que tienen, de officio los Alcaldes mayores, y Corregidores a nõ consentir robos, ni actos contra justicia, y que pudiendo remediar estos males tienen obligacion de justicia a remediarlos, y a restituir los daños, que de no obiarlos se figieren en defecto de nõ restituirlos el que los haze, en lo qual convienen todos los Doctores Theologos, y Canonistas. De lo qual se infiere, que no solo por el titulo, que queda declarado en la Regla tercera de receptador, de ladrones; sino por este tambien de

no impedirles los hurtos, res obligacion a restituír y tratos ilícitos (que a- lli quedan referidos) tie- nen los Alcaldes mayo-

REGLA QVARTA.

ESTA Regla declara a- quella palabra, *non ma- nifestans, la qual comprehende los testigos, que siendo juridi- camente preguntados en las residencias, que se toman, no declaran lo que saben, los qua- les sien materia que tenían o- bligacion à restituír daños he- chos à terceros no manifiestan la verdad, tienen obli_acion à restituír todo aquello que sabiendolo no lo manifestaron, en dessocto de que el Alcalde mayor no lo restituýo.*

A se de advertir, que los defectuosos en esta parte son los Españoles, que víe entre los Indios, los quales todo el tiempo que dura el Alcaldé mayor, dizen del

todos quantos males hazé, y a vezes lo que no saben, y lo hazen quisas porque los Alcaldes mayores atravie- san todas aquellas cosas que son materias de tratos, y contratos en sus distritos, quitandole a los vezinos las ganãcias en otros trati- llos que ello tienen, y de q se sustentan [mal hecho] pe- ro esta es las causa porq el- tos habla tanto (como que- da dicho) pero quando ha- vian de hablar, y tener o- bligacion de manifestar lo q saben, callan, y no la mani- fiestan; por lo qual demas de ser perjuros santificando alque ayer dezian que no- tenia de Christiano mas que la

la Chrisma, tienen la obli- gacion (que queda dicha.) Y paraque por vn caso par- ticular se puedan avenir en- otros los Confesores, refe- riré vno.

En cierta Villa tomaron el dicho à ciertos Vezinos Españoles, si sabian si el Al- calde mayor havia rescata- do Bainillas à menos precio del q corria quando las res- cató? Respondieron que sa- bian q havia rescatado Bai- nillas treinta al tomin; pero que aquel precio era el que communmente corria. Pre- guntados despues estos res- tigos por cierto Eclesiasti-

co como havian testificado que treinta Bainillas al to- min era el precio corrien- te, sabiendo que solo se da- van siete al tomin? Y el vno respondiò: que aquel era el precio corriente en la casa del Alcalde mayor, y el o- tro dixo: que aquel era el precio corriente aora qua- renta años, y que esto fue lo que pretendieron jurar: juzgue aora (no el hombre docto) sino el mas boçal negro, si la escufa es buena si dexaron de ser perjuros, si tienen si quiera algun co- lor de no estar obligados à restituír.

REGLA QUINTA.

PORQUE esta doctrina en comun ay muchos Cõ- fessores, que no aciertan à aplicar à casos particulares, en las Reglas siguientes tra- taremos de casos particula-

res, en que los Ministros de justicia cometen injusticias contra terceras personas, en tratos comunes, y muy vsados entre ellos, cõn los Naturales. A cerca de lo

qual sea la quinta Regla, la siguiente. Las Justicias, que reparten dinero, ò otros generos à los Indios, para bainillas, mantas, grana, ò chile, algodón, ò otras cosas, los quales frutos no los tienen aquellos Indios, ò no tuvieron aquel año cosecha de ellos, y los van à comprar à otros Indios que los venden para enterar à sus Alcaldes mayores; en lo que les piden pecan mortalmente, y están inabsolubles hasta que les restituyan la vejacion de andar los Indios fuera de sus casas buscando lo que les pide, y los dias que gastaron en buscarlo, y lo que les costò mas de lo que les pagaron por ello.

Acerca de esta Regla, se deve notar el trato que se exercita. Un Alcalde mayor no tiene en los Pueblos de su jurisdiccion bainillas (pongo exemplo) ni grana, y no embargate esso reparte dineros à los Indios para bai-

nillas, y grana, y como à los Indios no les vale decir, que no ay en sus Pueblos estos frutos, hanlos de buscar en otros (bien se sabe que esto es forçado, y no volutario) la paga q̄ les dan es no como la grana, ò bainillas valen; sino como la paga el Alcalde mayor, ò Corregidor vezino de su distrito, y los Indios van à buscar gastan muchos dias, y como no entran à buscarlos con vara de justicia, no los hallan al precio que les dierõ, ni los otros Indios, que los tienen se los venden al precio que los dà à su Corregidor; sino como comunmente valen, por lo qual el Indio comprador, pone dineros de su casa, los quales pierden porque no les vale decir que les costò mas dinero, que el que les dieron.

Digo

Digo pues, que esta libra de grana, que trajo este Indio se la ha de pagar su Corregidor al precio que al Indio le costò de manera que si le costò: a tres pesos, y el Corregidor le dio à razon de dos, le hà de dar otro para cumplimieto de los tres. Tiene esta conclusion el Cardenal Toledo en la Summa, tratado de peccatis mortalibus cap. 48. num. 1. Lo mismo enseña Sancto Thomas 2.2. q. 77. art. 20. Innocencio cap. in civitate de Usuris, Panormitano cap. plerique de immunitate Ecclesiastica, el doctissimo Soto lib. 6. de iustitia, §. in re q. 9. art. 1. La misma sentencia tiene el P. Luis de Molina de la Compania de emptione, §. vendit. disp. 350. Cita el Cardenal Caiet. opu. c. 17. responzionum cap. 12. dub. 3. Conrado de contract. q. 57. y 58. Covarrub. 2. variarum resolutionum cap. 4. num. 1. y

otros muchos que Covarrubias, y Navarro citan. La razon en que se fundan todos es de Sãto Thomas en el lugar citado, dice assi: El comprar, ò vender, y los demas contratos se han introducido para la utilidad comun. Este principio es de Aristoteles primo politicorũ, lo que se haze para comun utilidad, no ha de ser en mayor gravamen de la vna parte, que de la otra como lo dicta el derecho natural, que dize: lo q̄ con justa razon no quierẽs para ti, ni lo quieras para el otro; pues como pagar à un Indio por la libra de grana por menos del precio justo que corre sea en gravamen del Indio, pues no se guarda la igualdad entre la grana, y el precio: sigue se aver pecado el que assi compra contra la justicia communitativa, cuyo officio es constituir

rituir igualdad en los contratos. Y consiguientemente aver obligacion de restituir todo aquello en que el Indio fue defraudado.

Mas como el precio que no esta tasado por ley tiene latitud, y ay precio riguroso, medio, y infimo, y todos justos, podria alguno decir, q̄ el precio justo infimo de la grana es dos pesos, el medio, dos, y medio, y el riguroso tres pesos, y q̄ aunq̄ no pagò mas de dos pesos al Indio, aquel es precio justo, aunq̄ infimo en el qual ni se halla culpa contra justicia, ni obligacion à restituir.

A esto se responde que todo es verdad quando yo haga el contrato con otro libremente: de manera que el por su voluntad, y porq̄ yo recateo, sin otra extorsion vine à bajar al medio, ò al infimo precio. Y là misma razon corre en el que véde,

q̄ puede vender al precio riguroso sin pecar, ni quedar obligado à restituir, como al comprador no le haga fuerza: mas si el q̄ compra haze fuerza al q̄ vende dentro de la latitud del justo precio, por el precio infimo ò medio à q̄ el védedor bajò, no por su voluntad, sin ò por fuerza: este tal celebrò contrato iniquo contra justicia comminativa, y tiene obligacion à restituir todo aquello à q̄ contra su voluntad bajo del precio justo q̄ pedia el q̄ vendia. Y là misma razon corre en el q̄ vende respecto del que compra (como se dirà en la Regla octava) pero en este caso q̄ se trata en esta Regla ay mas q̄ dezir, por donde se descubre la injusticia, y la iniquidad de este trato. Yes q̄ este Indio q̄ va à comprar la grana à otros Pueblos, no la compra para si, sino para

su

su Corregidor, que es otro de pagarle à el vna libra de grana q̄ no la tiene, es trato ficticio con que se palia el verdadero q̄ es; toma estos dos pesos, y ve à comprar-me vna libra de grana, por lo qual como el Indio no la halle à menos precio de tres pesos, este que le embia le à de pagar el otro peso, pues no se descubre titulo ninguno por el qual se justifica que el Indio aya de poner vn peso en aquella cõpra, pues de ello no reporta ganancia alguna.

La segunda parte de esta Regla dize que à estos Indios se les han de pagar los dias que gastaron en buf-

car las mercancias, y las bejaciones que en esto recibieron. Esta parte es clara quanto à las vejaciones, sal ran de sus casas, no acuden al beneficio de sus milpas, en que reciben detrimentos que se an de apreciar por el juizio de hombres prudentes, pues de los daños dichos son causa sus Corregidores; quanto à los dias que andan buscando lo que les piden, cierto es que al Indio se dà por cada dia vn tomin quando menos; pues que razon ay para que el Corregidor no se lo pague, ò porque titulo ha de tener por suyo el trabajo del Indio.

REGLA SEXTA.

S Velen repartir cantidad de pesos para bainillas, y por que saben que los Indios no las tienen llevan ellos, ò sus cria-

dos vna petaquilla de ellas, y vendenlas à los Indios, ocho ò nueve al tomin, y luego piden que les entreguen las bainillas

llas que les tienen pagadas, á razon de treinta al tomin, pecado mortal contra justicia, inabsolubles, hasta que restituyan lo que *va á dezir.*

Preguntara yo á los que esto hazen, si comprar ocho ó nueve bainillas al tomin es comprar al justo precio? y forçosamente me avian de responder si; por que á este precio las compran, y venden entre si los Indios, y los Españoles que las compran á los Indios, y las compran communmente al mismo precio, y así quando los Indios se las compran á ellos que es al mismo precio, no halla injusticia en el contrato quanto al precio, solo la halla en hazerles comprar por fuerza, lo que para si no an menester; pero digo yo si aquel es el justo precio, comun,



y corriente de ocho, ó nueve bainillas al tomin, luego tomarles á treinta, ó á veinte, y cinco al tomin, es injusto, y forzado contra justicia comunitativa: luego por lo que queda probado en la Regla precedente estan obligados á restituir el exceso.

Dexo de tratar aqui, si este contrato es usurario, ó no, por que aun que tiene grandes razones para probar, que lo es, yo mas me inclino á que es manifesta rapiña; porque llegar al Indio, y darle treinta bainillas por tres tomines, y medio, y luego al punto sacarfelas por un tomin, es lo mismo que cogerle á sus ojos dos tomines, y medio por fuerza, y violentamente.



REGLA SEPTIMA.

Danles por una manta un peso, que vale si es de tributo doce tomines, y mandanles que esta manta sea mas ancha, y mas larga que las ordinarias de tributo, pecado mortal inabsolubles, hasta que restituyan tres cosas, el toston que *va de mas, el exceso de la medida de la dicha manta, la notable vejacion de dar muchas vezes muchas mantas, que para cumplir an de tener, y tienen excesivo trabajo, y el traerselas á su casa, que jamas les pagan la traida.*

Esta Regla quanto á todo aquello que se excede de el justo precio, como es en el toston que pagan menos de lo que vale la manta de tributo, en el exceso en ancho, y largo que piden, que es precio apreciable, y no lo pagan, queda suficiente-mente probada de lo dicho

en la Regla quinta, vease la razon de Santo Thomas, que dán todos los Autores que alli se alegan.

Quanto á la otra parte, de que han de restituirles el trabajo de traerselas á su casa, se ha de notar, q quando los Indios principales á quié dan este cargo recogen las mantas, y se las traen en un cavallo, ó dos de carga, no solo no les pagan el flete, y trabajo de recogerlas deviendoles pagar, pues los Indios por ningun titulo estan obligados á ello; pero de mas de traerles las mantas á sus casas, no han de venir varias las manos, sino con algun presente de gallinas, ó pollos, como si viniéran á agradecer algun beneficio q se les huviesse hecho. Digo pues, que el Confessor les ha de mandar pagar

gar este flete de las mantas, y el presente de gallinas, ô pollos, por no ser dados por su libre voluntad, como requiere la naturaleza de la donacion libre, sino por mieda de la justicia, y por iniqua introduccion de vn vso perverso è injusto.

La otra parte de la vejacion pertenece à las Indias, las quales todo el año andã ocupadas en hilar, y tejer estas mantas, en lo qual reziben notable agravio, por ç como las Indias tengã sus grangerias a parte, y diferentes de las de sus maridos de ç sacan dineros para pagar sus tributos, y ayan de

hilar, y tejer para vestirse à si, y à sus hijos, hijas, y maridos, hazer de comer, y otras cosas ç estan à cargo de ellas, ocupadas en haze tres vezes al año mantas de las que piden los Corregidores, les falta tiempo para todo lo sobre dicho, àssi padecen suma pobreza, y desnudez ellas, y todos los de sus casas; por que tres pesos que ganan en tres mantas para el Corregidor, no son suficientes para lo sobre dicho. Y esta vejacion es cosa que tiene su valor, y precio, y que deve pagarse segun el arbitrio del Varon prudente.

REGLA OCTAVA.

Estas mantas reparten à los otros Pueblos de su jurisdiccion, mandandoles que las compren, à raxon de catorze reales, es pecado mortal; por ç

les hazen comprar por fuerza lo ç no ban menester, ni querian çprar, y que en otra parte lo ballarian mas barata, y està inabsoluble hasta que restituya

tituya el haverles hecho comprar por fuerza lo que ellos no querrian comprar, ni ban menester; y hasta que restituyan la vejacion que reciben los Indios pobres que por fuerza les hazen los principales tomar las mantas para enterar lo que el Alcalde mayor les pide, porque estas dos vejaciones son precio apreciable, y hasta que restituyan el flete de las mantas, y de el dinero, y de otras mercaderias, que entriegan à los Indios, ò rezibe de ellos, y hasta que restituya los dos tomines, que lleuò mas de los doze que vale la manta.

Por quanto en esta Regla se trata de çontratos, que los Alcaldes mayores celebran con los Indios por fuerza, y atemorizandolos [lo qual se toca en algunas Reglas antes de esta, y se tocarã en algunas de las que se siguen] para que se conosca bien la injusticia de estos

contratos, y la obligacion, que ay en el fuero de la conciencia à recindirlos, y restituir, para ç la parte quede indemne, y sin daño serã bien dar à entender esto por sus principios.

El miedo es en dos maneras, grave, y leve, y por otros terminos al primero, llamã los Theologos, y Canonistas miedo que cae en varon constante (esto es) ç basta para hazer ç vn varon constante preste su çsentimiento. Y al segundo llamã miedo, que caen en varon lene, è inconstante, y de poco corazon (esto es) que prestase yo mi çsentimiento no seria por ser grave el mal conque me atemorifaron, sino por ser yo afeminado, y de mugeril corazon.

Lo qual supuesto se podrìa dudar si el miedo que los Indios tienen à las justicias

cias, por el qual celebran con ellos los contratos sobre dichos, de compras, y ventas es miedo grave, ò leve? En lo qual se ha de advertir otra cosa, que el mal conq̄ atemorisan para juzgar si causa miedo grave, ò leve no se ha de mirar en si, sino respecto de la tal persona á quien atemorisan, y hazen con el miedo fuerza à que dê su consentimiento; por lo qual el miedo fuerza à que dê su consentimiento; por lo qual el miedo, que respecto de vn sujeto es miedo que cae en varon constante por la flaqueza del sujeto, respecto de otro sujeto, que es fuerte, y robusto, sera miedo leve: de donde se infiere que menos miedo basta para vnà muger por la flaqueza del sujeto que para vn varon: esta sentencia tiene el P. Thomàs Sanchez de la Compañia,

y cita la Glosa cap. cum locum desponsalibus Verbo meti ubi Anton. num. 12 & Abbas num. 6. de los Theologos el Maestro Soto lib. 7. de iustitia q. 1. art. 1. ad 23. Veracruz 1. par. speculi articul. 8. Y de los juristas cita otros 36. Autores gravissimos, y no menos graves, cita otros 9. Theologos de la Compañia, y de Santo Domingo, y de otras Religiones.

De donde puede inferir el Confessor, que conoce la pusilanimidad de los Indios, pues no ai muger Española tan pusilanime como el mas atrevido Indio, quan poco temor es bastante para llamarse grave, ò que cae en varon constante respecto del Indio, y como el miedo que tienen à los Alcaldes mayores sea segun Zafio in instituta de actionibus §. 40. n. 10. y Burfato cõsulis 72. n. 11. donde refiere à otros. Miedo

do compulsiuo de impotencia, porque assi se llama el miedo que se tiene al varon poderoso en la Republica: de aqui es que los contratos referidos que celebran con los Indios los Alcaldes mayores, no son absolutamente voluntarios, sino compelidos con el miedo grande que les tienen.

Todos los contratos que por miedo grave, ò que cae en varon constante se celebran, aunq̄ no sean por derecho natural nullos; peroanse de anullar, y rescindir, (como copiosamente lo afirman muchos Doctores, especialmente Thomas Sanchez de matrim. lib. 4. disp. 8. por toda ella) pero como yo no trato aqui de el fuero exterior, sino de la conciencia, en este que es el que à los Confessores pertenece he de declarar el valor de los con-

tratos sobredichos, y particularmente de donaciones, y ventas, y compras. que es lo que communmente passa entre los Alcaldes mayores, è Indios.

Digo pues que las cosas que se compran, ò venden, y las donaciones hechas por miedo, aunq̄ sea leve (quan to mas siendo grave) si el miedo fue causa, sin la qual no se hiziera la venta, ò donacion, en conciencia se han de restituir.

Prucvesse lo primero, por que aunque en el miedo leve no se concede accion el derecho para impedir que se haga la venta (esto es por evitar muchos pleitos) como concede accion al q̄ vendiò ò comprò, mas, ò menos de el justo precio, como no exceda la mirad del precio el engaño: pero no aprueva estos contractos, por que de suyo son injustos.

Lo segundo, porque el q̄ apesar del que vende, ó cōpra haze q̄ se celebre el cōtrato por miedo (aũ que sea leve) incurrido en injusticia, pues es contra la libre voluntad del que dà, recibe la cosa por miedo, luego està obligado à restituir, y reducir la cosa a su primer estado, restituyèdo lo que recibió, y recibèdo lo que dió, porque de lo contrario se seguiria, no guardar se la igualdad.

Confirmasse, porque en los contratos (aunque sean onerosos) *do, ut des, facio, ut facias &c.* la substancia de la obligacion es el consentimiento *l. obligationum ff. de action & obligat.* Y para que se celebre rectamente, y sin injusticia ha de concurrir la libre voluntad de ambos contrahentes, la qual voluntad esforzada con qualquier miedo (aunque sea leve)

luego el q̄ fuerza para refatir la injuria, tiene obligacion à deshazer el contrato, restituyendo la otra parte en su antigua libertad, y deposicion del miedo.

De lo qual se sigue que sola vna diferencia ay entre los cōtratos lucrativos, gratuitos, y los onerosos, que en aquellos quien recibió por miedo aun leve, ha de restituir lo que recibió, sin que à el se le de cosa alguna; pero en estos el ha de dar lo que recibió, y à el le ha de bolver lo que dió,

Esta sentencia tiene el P. *Thomas Sanchez de la Compania de Iesus lib. 4. de matrim. disp. 4. n. 4.* y cita por ellos 24. Autores gravissimos, Canonistas, y Theologos de la misma Compania, de la Orden de Santo Domingo, y de otras Religiones.

Aplicando pues aora esta doctrina commun à nue-

tras dos Reglas, presidente y presente, septima, y octava, bien se infiere q̄ la manda que el Alcalde mayor mandò hazer al Indio pagando solo à ocho tomines tiene obligacion à bolverse la, y recibir sus ocho tomines, y la que vendiò por catorze tiene obligacion à bolverla à recibir, y bolver al Indio sus catorze reales, por que todos estos contratos no fueron libres de parte de el Indio, sino hecho por miedo, y fuerza.

Y si à esto se dixere, que en esta resolucion contradigo à las Reglas septima, y octava, en las quales no tratò de rescision del contrato, sino que pongo obligacion à restituir los quatro tomines que vale mas la manta que compra, y à restituir los dos tomines, que lleva mas por la que vende. Digo que en las Reglas septima, y oc-

tava pongo este remedio de restituir el excesso en la cōpra, y venta por mas suave con el qual se podrá satisfacer a el Indio que vendiò la manta por menos de lo que valià, y al que la comprò por mas de lo q̄ valià, queriendo el, mas no queriendo no se le puede hazer fuerza, sino q̄ se ha de deshazer el contrato. Y digo ser este medio de restitucion mas suave, y à vez es forzoso: porque como estas mantas, y otras mercaderias se consumen, podrá ser que el tiempo de rescindir el contrato estè la manta gastada y así es vnico remedio la restitucion de los excessos en los precios; por lo qual es mejor que nunca las justicias usen estas compras, y ventas con los Indios pues usarlas es pecado mortal contra justicia, de donde nasce la obligacion referida de def.

deshazer la venta ó compra ó labras sino lo hazen assi, de restituir los excessos, y quando hagan esta restitucion, por lo menos ya queda hecho el pecado mortal, y violada la justicia por el que la avia de administrar, y guardar, y hazer guardar.

Lo segundo se sigue de la doctrina dicha, que las dadas gratuitas de los Indios que hazen á sus Corregidores, tienen obligacion á no recibir las, y si las recibieren, ó bolverfelas, ó pagarfelas, porque no son meramente libres, sino ofrecidas por temor grave, ó leve que tienen de parecer en presencia de sus Corregidores con las manos validas, el qual temor es muy fundado, en la experiencia, que tienen de muchos años que ni son bien recibidos, ni bien despachados, y á vezes son castigados, ó por lo menos mal tratados de pa-

labras sino lo hazen assi, de lo qual se echara de ver la justificacion de la ordenanza octava, que dize assi. *No pedireis, ni tomareis dadas, ni presente de ninguna persona, aunque lo dê de su voluntad, y que no tenga pleito ante vos, aunque sea cosa de comida, y en poca cantidad, sin le pagar lo que realmente entre los indios vale.* Y tambien de lo dicho se descubre la justificacion de la ordenanza doze, que dize. *Ni tratareis, ni contratareis con los Naturales de la dicha vuestra jurisdiccion en ningun genero de contratacion, ni en mercaderias, so las penas en derecho establecidas.* Pero de esta ordenanza se bolvera á tratar en la Regla diez y seis. De lo dicho queda resuelta toda la octava Regla. Y quanto á la paga del flete de las mantas, queda resuelto en la septima Regla.

RE:

REGLA NONA:

Pedir á los Indios, que lo que no fructifica su hacienda lo busquen para venderlo al Corregidor, es pecado mortal. Exemplo en un Pueblo, donde se dan bañinillas, ó grana, ay cinco que la tienen, y cinco, que no la tienen, reparten entre todos diez el dinero, para que todos la den, es pecado mortal, con obligacion de restituir todo el daño, que lasto el que no tenia aquel genero, y todo lo que se pagó menos del valor de la grana al que la tenia, y se la vendió a este Indio,

REGLA DEZIMA:

El que pide, y compra al que compra estos frutos, ó otros á menos precio, que se venden por los mismos Indios al mas extraño, peca mortalmente, y deve restituir lo que va á dezir.

Son tan claras estas Reglas en los principios de justicia commutativa, que no solo no tienen necesidad de probacion, pero aun de ponerlas, y de advertirlas tengo empacho, y las dejara de escrevir, sino fuera por conocer la necesidad, que algunos Confesores tienen de ser enseñados, no solo por doctrina communi, sino en casos particulares, y tambien porque este vicio de granjeat por las vias referidas, y por otras que referiré, es tan communi, y tiene hechos tantos callos en las conciencias de las justicias, y Corregidores,

9

que ya tienen perdido el sentimiento de la culpa, y con la misma seguridad,

REGLA ONZE.

A Grandar las medidas, ò tamaños de las cosas que à los Juezes se han de vender, y no querer pasar por la medida, peso, ò numero en que comúnmente se vende à los otros, es pecado mortal, y obliga à restitucion de todo el daño.

Como pedir que los manojos de pisieta sean mayores que los comunes, y que se den quarenta al tomin, vendiendose comunmente mucho menores en el mesmo numero, de quarenta al tomin: proq. asiditas

Cierto Alcalde mayor qui fò comprar vna gran partida de pisieta en tierra de su jurisdicció donde se dà esta yerba, y en tiempo de la cosecha es el precio corriente

P

hazen estas, y otras sejan: res, como si hizieran vna limosna.

quarèta manojos al tomin; à esta quenta comprò toda la partida, mas dioles à los Indios vna tablita, y en ella vn hueco. para que los manojos fuesen gruesos, y viniessen al justo de aquel hueco: venian à ser tan gruesos los manojos q entrava en cada vno tanto pisieta, como en tres de los comunes; de suerte que le venian à dar ciento y veinte al tomin en la càtidad, aun q en el numero no eran mas de quarèta manojos.

Otro Alcalde mayor qui fò hazer en su distrito vna partida de grana: tenía vn peso, y su marco muy fiel, aunque en su persona estava la infidelidad siguiente.

Pe.

Pesava la primera libra cò el marco, y como la parte de la grana ha de declinar el fiel vn poco, y por ser para el Alcalde mayor algo ha de ser mas que à los otros, à la segunda libra no pesava con el marco, sino con la libra de grana primera declinando siempre el fiel, à la parte, que se pesaba de nuevo, la tercera libra la pesava con la segunda, y la quarta con la tercera, siempre declinando el fiel, de manera que à cinco ò seis libras de grana, ganava quatro ò cinco onzas.

Exemplo tambien de las mantas, que se refirio en la Regla septima, tambien viene aqui, y es deste jaez.

Otro Alcalde mayor pedia cierto numero de medidas de sacate, y pagava las à como andava: mas vsava de esta trafa. Atava

el cordel de la medida con otro de la misma medida, y luego aquel con otro, cò lo qual para hinchar estas tres medidas, era menester el sacate de ocho, ò nueve, cosa vieja deve de ser esta injusticia, y muy vsada, por lo qual la ordenanza y r. dize asì. No tendreis mas de tres carvallos de cavalleria, y para solos estos se os darà yerba, la qual, y no mas cantidad pedireis à los Indios, pagandoles con real, por cada medida de sacate de tres varas, y tercia de cordel, y no les compeliendo à dar mas cantidad, que esta, ni que sea doble el cordel, por que ay mucho fraude, y engaño en ello sino qu. la medida de con real sea precisa, y fielmente hecha.

Lo que resta, se puede ver en la Regla veinte, donde se declaran algunos casos particulares, à cerca de esta ordenanza.

E

RE.

Regla para conocer los pecados
REGLA DOZE.

Todas las vezes que para sus granjerias, y no para administrar justicia llama el Alcalde mayor algunos Indios, como para repartirles tequios de su hacienda particular, ò para entregar sus mercaderias q̄ distribuyan, y vendan, tienen obligacion à pagarles los dias, que estuvieren fuera de sus casas ocupados en esto.

Pregunto à los Alcaldes mayores que se sirven de los Indios para todas las cosas que dize esta Regla, si las pagas que mandan en sus arañales, que se hagan à los Indios de los tamemes, y cavallos que administran à los pasajeros de vnos Pue-

REGLA TREZE.

NO pueden los Alcaldes mayores vedar, q̄ en sus distritos entren mer-

bolos para otros son devidas segun justicia commutativa? Dirán que si, porque así lo tienen ellos tasado, segun la ordenanza diez, y ocho, que trata de los arañales donde, y como se han de poner, y si esto es devido por tasacion suya justa, luego lo deven ellos: pruevase porque ni ay ley, ni ordenanza, ni razon que les escuse de la paga à ellos, ni à otros ningunos, y pues los Indios se ocupan en servirles, la justicia commutativa que consiste en igualdad entre las partes, pide se les pague jornal que iguale à su ocupacion, y trabajo,

caderes, à comprar, y vender en orden à que lo que ellos venden tenga mejor sa-

falida, y lo que compran en bajo precio, porque es visto que la esterilidad de mercaderias aumenta el precio, y así venden sus cosas por precios mas subidos, y es hazer estanco, ò monopolio de las mercaderias, lo qual no es licito sino à solo el Rey, ò a quien el da este privilegio en algunas mercaderias, por razones justas que para ello ay. Tambien la multitud de mercaderes aumenta el precio, y querér los Alcaldes mayores, comprar ellos solos lo que ay en sus distritos, es hazer injusto agravio à los vezinos, que forzosamente les avrá de véder à ellos sus frutos por bajos precios.

En esta Regla convienen todos los Doctores, en la materia de contractos, tratando del monopolio compuesto de dos palabras: La primera es *monos*, q̄ quiere

dezir *uno*, la segunda es, *polium*, que es lo mismo, que vendicion, ò celebracion de venta, y todo junto significa usar vno solo el exercicio de vender en vna Provincia Pueblo, ò Ciudad.

Este trato es regularmente iniquo, è injurioso à la Republica, por quanto los ciudadanos se hallan contentados à cõprar las cosas mas caras de mano del monopolista, y los demás de la Republica s̄ impedidos de negociar justamente, y con commodidad de los que cõpran, y venden, y de ser mas benignos en el precio de las cosas à los vezinos, lo qual cede en detrimento de los vezinos, aunq̄ los monopolistas vendan por el justo precio, por lo qual este trato como tan pernicioso justamente esta vedado, *l. vnica C. de monopolijs*, sopena de perder todos los bienes,

y de destierro perpetuo, y hazen comprar por fuerza; por lo qual como hombres monopolas, è injuriosos à las Republicas, y perniciosos al contrato humano devian ser privados de los bienes, y perpetuamente desterrados.

Dixe regularmente para dar lugar à la segunda parte de la Regla en que se exceptan los Reyes, ò los que tienen su particular privilegio, y tambien se hade exceptar la Republica por razones justas que para ello ay, las quales aviendo razones justificadas podrán hazer estanco de algunas mercaderias, y dar privilegio à algunas personas, que sean vnicos vendedores de ellas, como de hecho lo hazen, como si la Republica tuviesse falta de algunas mercaderias necessarias, y no vuisse quien las quisiese traer por el peligro de perder-

derse, ò por el trabajo grande de traerlas, podria concederle privilegio à persona, ò personas, que ellos solos, y no otros las vendiesen, poniendo tasa justa en el precio, para que los tales no desnudasen de sus bienes las Republica, subiendo los precios excessivamente. Y tambien vemos por la gran utilidad, q̄ à la Republica se sigue de que aya quien componga libros, y los imprima, que se les concede à los Autores privilegios, que ellos solos, y no otros los puedan imprimir, y vender, so graves penas, y perdimiento de moldes, y libros, porque sin este privilegio nadie osaria sacar libros à luz: mas para que el precio no sea subido les ponen la tasa al principio.

Vean aora los Alcaldes mayores si entre sus papeles, ò provisiones hallan al-

gun privilegio Real que les favorezca para q̄ en sus distritos ellos solos sean compradores, ò vendedores, cõ el qual privilegio califique la vigilancia que ponen en q̄ otros no executen la mercancia en los Pueblos de su gobierno, ni sean mercados, yo se que no mostraràn privilegio alguno, porque como el tal privilegio, dado caso que le mostrasen seria iniquo, y los Reyes proceden tan justificadamente en los privilegios, que conceden que no se ha de presumir que contra su Real conciencia, y en tan grave perjuicio de la Republica concederian semejante privilegio en tan gran perjuicio de sus vasallos, yo si podre mostrar ordenanças, y leyes Reales en q̄ à los Alcaldes mayores se les veda comprar en sus distritos mas que aquello que fuere necesario

para la sustentacion suya, y de su familia, como se verá en la Regla diez y seis.

La dificultad es, como se ha de hazer la restitucion en este caso, de todos los daños que de este trato se siguieron à la republica, y à los particulares, para que los Confessores sepan de la manera que les han de mandar hazer la restitucion. Hase de hazer pues esta restitucion à las personas particulares damnificadas, si se pudiesse tener noticia de las que son, y quanto de trimento recibieron, y si esto no se puede averiguar, hase de vsar de otro medio por el qual poco mas, ò menos se haga igual como se devia à los damnificados vendiendo en aquella comunidad, ò Provincia, algunos generos de cosas viles à los Vecinos, por tanto mas bajos pre-

cios, quanto sean bastantes à recompensar el daño, que los Vecinos recibieron, ò por otra via semejante. Y si por estos caminos no se pudiesse hazer la restitucion, háse de házer à los pobres, ò consumirse todo el daño, que hizieron, en otras obras pias, por las animas de aquellos que recibieron el daño.

Tòdo lo dicho en esta Regla, aun que es doctrina commun de todos los Doctores Canonistas, y Theologos, la quise de proposito sacar del *Padre Luis de Molina de la Compañia de JESVS, de contractibus, q. 345.* para librar esta Familia de la nota con que estos injustissimos hombres, la infaman diciendo que les abònan sus tratos, siendo solo revozo, y excusa suya.

REGLA CATORZE.

LA Regla catorze es como de consequente a fin, ò ramo de la Regla treze precedentes: suelen los Alcaldes mayores, al tiempo de la cosecha recoger el trigo, maiz, y la cosa de sustento, por el precio que entonces corre: dan color à este trato diciendo, que lo hazen por que no falte despues el sustento; buen color sino fuera el de las Manzanas de la laguna de Sodoma; por que como del modo de recoger, y el modo de vender despues lo que han recogido se descubre que no lo hazen con el zelo de Joseph, quando recogió en Egipto el trigo. Primeramente vedan, que el maiz, ò trigo no se venda à personas de otras partes, ni se saque de sus districtos como si quando viene trigo à España de Sicilia, ò de Frá-

cia por haver falta en España, fuesse cosa condenada por injusta, con ser la saca de vn Reyno para otro, quanto menos se deve condenar esta saca dentro de vn mesmo Reyno, y Provincia, para el sustento de sus Pueblos con vecinos, que tuvieron esterilidad.

Lo segundo no compran ellos el maiz, ò trigo para hazer bien à sus pueblos, sino por aumentar la hacienda injustamente, por que si tuvieran su fin, en el bien publico, no comprarán por fuerza todo, ò casi todo el maiz à los Indios, no dexándoles bastante para su año, forzándoles despues por verse necesitados à que lo vendan à comprar à sus casas carissimo pudiendo ellos averlo guardado en sus casas para no padecer la necesidad.

dad presente. *NOTA* Oeden ver en el libro 4. de las

ordenaciones tit. 32. §. 1. y
fin en el bien publico devi-
eran guardar en sus casas, y
beneficiar este maiz para
venderlo despues por el
costo, y costas de la guar-
da, y beneficio.

Lo quarto si para sus Pu-
eblos se hazen recogedores
del maiz, como dizen, en
beneficio de sus Pueblos le
avian de consumir despues,
lo qual no hazen porque
lo sacan à vender à otras
partes, cosa que ellos vedan
con primero à los Indios, y
si alguno venden à los In-
dios es por precios excessi-
vos, que no lo fueran tanto
si los Indios se viieran que-
dado con su maiz.

Lo quinto por leyes de
los Reynos de España, y
Portugal está vedado esto,
sò graves penas, aun à las
personas, que no son minis-
tros de justicia (como le pu-

den ver en el libro 4. de las
ordenaciones tit. 32. §. 1. y
los siguietes) Y en los Rey-
nos de España l. 19. titulo 1.
lib. 5. de la nueva colleccion,
quanto mas las justicias à
quién el comprar en sus dis-
tritos esta vedado con mas
rigurosas leyes, y penas, por
lo qual están obligados à la
restitucion de todos los da-
ños que de este su trato se
siguen à los particulares, y
à la Republica, por el orden
que en la Regla preceden-
te se dixo que se avia de ha-
zer la restitucion; así lo ar-
firmam Ioannes de Medina de
restitut. q. 36. §. ante pen.
Maior in 4. dist. 15. q. 41.
in 4. arg. Gabriel eadem dist.
q. 10. artic. 3. dub. 2. Sil-
vester verbo. emptio q. 10.
Angelus verbo negotiatio n.
3. aunque Soto lib. 6. de iust.
tia q. 2. artic. 2. y Navar-
ro in manuali cap. 23. num.
91. con otros llama à estas
com.

compras contra naturam;
pero de la restitucion no
tratan. El Padre Molina disp.
345. de contractibus resuel-
ve; que si este trato fuere cõ
daño de la Republica ò par-
ticulares, avrá obligacion
de restituir; pero si se exer-
cita sin que se siga daño, no
avrà obligacion à restituir:
con todo esto llama à estos

hombres perniciosos à la
Republica, y no habla de
las justicias, sino de los o-
tros Mercaderes, y Recato-
nes, personas particulares,
que exercitan el recoger pa-
rticulares, avrá obligacion
sufodichas pertenecientes
al sustento ordinario, quã-
to mayor absurdo es que
las justicias lo hagan.

REGLA QVINZE.

Todas las vezes que los
juezes, ò sus Tenientes, ò
Aguaciles criados salen por
los Pueblos de su distrito, no à
administrar justicia, sino à re-
cojer lo que tienen repartido
de sus mercaderias, han de co-
mer à su costa, y pagar todos
los carvallos, zamemes, y otros
aderentes, que para esto fue-
ren menester, y sino lo pagan,
pecan mortalmente, y tienen
obligacion à restituir todo lo
que vale lo susodicho.

Pruevasse esta Regla, por
que quando los Ministros
de justicia salen a sus nego-
ciaciones, no salè como Mi-
nistros del Rey, sino como
Mercaderes particulares, y
no importa que de camino
hagan algunas causas, porq
su principal fin no es esse,
sino sus grãjerias, pues à so-
las las causas no salieron; si
no q llamarà los Indios à su
cabecera, como lo acostum-
bran hazer: neg o como las

demas personas: particula- res pagan todo lo referido, deven pagarlo ellos. **Advierto à los PP. Confesores,** que los casos pue- tos en todas estas Reglas (y los que se pondran en las si- guientes, y otros innumera- bles tan injustos, y feos co- mo ellos, que no pongo por evitar prolijidad, y porque seria hazer vn gran volu- men) no son casos fingidos solo para exemplificar la doctrina, ni son casos, que pasan de otra manera de como yo los refiero, ni son casos condicionales, como dezir: si sucediese esto, avria obligacion à estotro; sino casos, que realmente pasan asi como estan es- critos, tan cierta, y frequen- temente como es salir el Sol y ponerse cada dia, y como los mismos Ministros de justicia pueden testificar, y echart de ver su malicia si es

asi q quieren salvar: sus al- mas; pero muchos de ellos me ha dicho à mi, q sino es desta manera, con estos ma- los tratos es imposible, no solo sustentarse, sino dexar- se de perder en los cargos. **A esto de ser imposible dexarse de perder, yo con- cedo,** porque la hazienda mal ganada, no se puede conservar, y juntamente con el alma del que la poseè se ha de perder.

A lo otro, que no es posi- ble sustentarse tengolo por falso, por que por esto quie- re Dios, que aya algunos Alcaldes mayores buenos (aunque muy pocos, y se- ñalados) que se abstienè en sus cargos de todo el mal proceder susodicho, y estos tales se an sustentado hon- radamente; y con esto han dado à entender, que no es imposible sustentarse sin injusticias, y que la ley de Dios

Dios, ordeñanzas, y leyes del Reyno, no son imposi- bles de guardar,

He querido advertir esto en este lugar, por algunos Confesores, que (aunque muy dōctos) por estar reco- gidòs en sus Iglesias, y Cō- ventos, y no tener experi- encia de lo que por aca fue- ra passa, con la misma faci- lidad oyen de penitencia vn sujeto de estos, como si oyeran vna madre de fa- milias, que no trata mas, que de criar, y doctrinar à sus hijos, y tanto credito dan à la relación, que vno de estos haze de su vida, co- mo si confesaran vna per- sona muy escrupulosa de conciencia ya conocida, si- endo tanal révez su vida, de su relacion, como es lo bueno de lo malo; por lo qual, pues los Confesores son juezes, es necesario que hagan lo que en el fuero exterior hazen los prudentes juezes q à los confesantes cabilosos les hazen tan- tas preguntas, y repregun- tas, que les vienen à coger palabras, y à hazer que mal de su grado desembran la verdad, que siendo pregun- radòs simplemente avian antes negado, y ocultado. **Y si por estas Reglas fueren preguntados podrà ser que vean por sus ojos quan incapazes de absolucion esta- van los que antes parecian vnos Angeles.**

REGLA DIEZ Y SEIS.

AVn tratando las justi- çias dentro de sus dis- trictos lícitamente, com- prado las cosas por los pre- cios corrientes, y como las compran los mas estraños,

y no haziendo contra ninguna Regla de las sobredichas, pecan mortalmente, por solo tratar, y contratar, porque hazen contra vna ley grave, y justa de su Magestad la qual si la juraron quando recibieron el officio, son perjuros quebrantandola, y si no la juraron, es solo pecado mortal, y estan inabolubles hasta que desista de la contratacion; y despues q̄ acabaren sus cargos, se les ha de mandar, que no pretendan otros por aver dado los primeros infelmente, sino es que estoviesen resueltos de no tratar, sino de solo administrar justicia, y esto no sintiendo flaqueza en el sujeto, por la qual se presume que aunque así lo determina se dejara llevar de la codicia del trato, quando se vea en otro cargo.

La inteligencia de esta

Regla depende de la ordenanza doze, que dize así: *Porque de comprar los juezes estancias, y tierras en sus jurisdicciones se a visto por experiencia venir daños, e inconvenientes a los Indios. No comprareis en vuestra jurisdiccion estancias, ni otros bienes, ni tratareis con los Naturales de la jurisdiccion en ningun genero de contratacion, ni en mercaderias, so las penas de derecho establecidas. Y la ordenanza sesenta dize así: Item que durante el tiempo de vuestro cargo, ni en seis años despues no compreis, ni adquieraís ningunas tierras, ni otras posesiones en vuestra jurisdiccion en manera alguna, por vos, ni por interpostas personas, so las penas impuestas en lo orden, y prohibicion cerca de esto fecha por el Virrey, Marques de Montesoleros.*

y porque alguno podria dezir, que todo lo contenido

do en estas ordenanzas, no tiene fuerza de ley, sino solo de ordenacion, y direccion, advierta que estas ordenanzas, y las penas que amenazan estan en el derecho, y en el commun del Reyno, como las leyes cotituidas por los Reyes, donde se veda que ni los juezes ni sus oficiales, y ministros, ni sus domesticos puedan edificar de nuevo casas, ni hazer naves, ni comprar cosa alguna, fuera de las cosas necessarias para comer, y vestir, ni por si, ni por interposita persona en aquellos lugares donde exercen jurisdiccion, sino fuelse que el officio de jurisdiccion, que exercita fuesse perpetuo, ni tampoco pueden permutar las cosas, ni recibir prestado de sus subditos ni recibir algunas donaciones, ni es valida alguna cosa de las susodichas, aunque

despues de concluido su officio consentan en la compra, o donacion los que la hizieron; así lo hallara el que quisiere leerlo: *l. unica C. de contractibus indi. iuncta l. principalibus, & l. praesidis ff. si cert. pet. l. no licet l. qui in officij ff. de contrabenda emptione, & l. auferetur §. quod a praeside ff. de iure fisci. ubi habetur, rem emptam vendicari (a venditore scilicet) atq; tempore cogi solvere fisco estimationem illius, y en la ley non licet citada, el comprador es multado con la pena del quatro tanto. Todas estas cosas, y otras semejantes que en el derecho commun se vedan esta tambien prohibidas de graves penas en las ordenanzas lustranas lib. 4. titulo 38. y 39. y en los Reynos de Castilla lib. 3. de la nueva colleccion tit. 6. l. 2. se prohibe a los Asistentes,*

Go-

Gobernadores, Corregidores, y à sus Ministros, en ellos se cuentan los Alcaldes mayores, y los demás ministros inferiores, à los quales se prohibe, que ni por sí, ni por interposita persona durante su officio edifiquen casa en el lugar de su jurisdiccion, ni exerciten la negociacion, ni apacien alli ganados, fopena de perdimiento para el fisco de todo aquello que alli edificaren, compraren, ò apacentaren, y en la l. 33. tit. 4. se les manda à los que llaman Alcaldes mayores, que no permitan que sus ministros, que llaman Alguaciles compren por sí, ni por interposita persona las cosas q̄ se venden en las exccuciones de las sentenciàs.

Estas leyes he puesto para que nadie piense que lo que los Virreyes mandan en las ordenanças referidas, sò sim-

ples ordenanças, ò direcciones, sino leyes verdaderas del derecho commun, y de Castilla, y sus Reynos.

Estas leyes dixè que si las juraron, son perjuros quebrantandolas, y dixelo conditionalmente, porq̄ aunq̄ en la ordinaçion primera, se dize: *al tiempo que se os entregare la provision del dicho officio hareis juramèto ante el Escriuano de Governacion de esta Nueva España, que guardareis las leyes del Reyno, y ordenanças, que estuviereñ fechas, en lo tocante à esta instruccion, en quanto os fuere posible.*

Con todo he oydo dezir à algunos Corregidores, q̄ este juramèto no se les recibe, ni lo hazen, sino que disimulan con el los dichos Escriuanos; pero despues açà queriendome enterar en si hazen este juramèto, ò si hazen este juramèto, ò no, lo pregunte al Dr. Gal-

dos

dos de Valencia Oydor de Mexico, quando bolvià de visitar la Audiencia de Guatemala, y me dixo, q̄ no creyese tal, porq̄ en ninguna manera les entregavan las provisiones de sus officios sin que primero hiciessen el dicho juramèto, y lo mismo preguntè al Dr. Martin de Equirrola, Alcalde mayor de Antequera, de esta Nueva España, el qual me dixo lo mismo, q̄ me avia dicho el Oydor, y así sièpre traia este Dr. las ordenanças en el seno, y dezia, q̄ aquellas eran el diurno en que rezava sus horas: con todo esso puede ser que en tomar este juramèto, aya algun descuydo, y así lo puse en dudas; pero no la ay alguna, en que son perjuros, si aviendo jurado las ordenanças, y leyes las quebrantan.

Digo pues, q̄ si no las juraron, es solo pecado mor-

tal, esto es, sin obligacion à restituïr, por eso la llamè ley, y alegue todas las leyes del derecho commun, y leyes del Reyno, porque lo q̄ solo es direccion, ò ordenança, no induce pecado mortal su quebrantamieto (y à vezes) ni aun pecado venial se comete, como no aya desprecio, como se echa de ver en las constituciones de la Ordè de Sto. Domingo; pero si es ley, y ley justa quales son las alegadas arriba, pues les conviene todas las condiciones de ley justa, que S. Isidoro dize, q̄ se requieren en la ley: *lib. 5. etimologiarum cap. 3. y se refieren en el Canon consuetudo 1. dist. y en el lib. de las Etimologias cap. 21. que se refiere en el Canon erit autè dist. 4. y declara Sto Thomas en la 1. 2. q. 95. art. 3. y los interpretes, aunque no se infiere bien esta ley es justa: luego*

con-

contravenir á ella es pecado mortal, porque puede constar de la voluntad del legislador, que no fue su intento obligar á su observancia con tanto rigor. Y tambien puede ser la materia en que se quebranta tan pequeña, que no indusga pecado mortal, sino solo venial, pues aun en las leyes Divinas se hallá parvidad de materia, ò materia parva; pero tampoco se puede decir, que ninguna ley humana obliga en conciencia de bajo de pecado mortal, q̄ sería eso heregia Luterana, y de otros hereges antecesores á Lutero (como docutamente advierte Gregorio de Valencia lib. unico de potestate legis humanae per totum, y todos los DD. que tratan de esto comentando á Sto. Thomas, en el lugar citado, y pruevanlo de S. Pablo ad Romanos 14. que hablan-

do de las potestades Seculares, dize así: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non enim est potestas nisi à Deo, quae autem sunt, à Deo ordinatae sunt, itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit, qui autem resistunt ipsi sibi damnationem adquirunt.* y poco mas abajo dize: *Dei minister est tibi in bonum, si autem malum feceris time, non enim sine causa gladium portat: Dei enim minister est vindex in iram* (esto es para aplicar la pena) *ei qui malum agit. Ideoque necessitate subditi estote non solum propter iram* (esto es para evitar la pena) *sed etiam propter conscientiam* (esto es para que eviteis el pecado) *ideo enim tribuata praestatis, ministri enim Dei sunt in hoc ipsum servientes.*

De manera que ay leyes humanas, puestas por los Principes Seglares, que obli-

gigan en conciencia: y dexadas á parte opiniones que ay a cerca de determinar de donde tiene la ley humana fuerza para obligar á culpa mortal, y remitiendo esto al lector á la 1. 2. de Sto. Thomas q. 96. con sus interpretus, digo, que la obligacion de la ley á culpa mortal, no nace tanto de las palabras del mandato, ò prohibicion, quanto de la gravedad de la materia que se manda, ò prohíbe en la ley: de manera que en la voluntad del Legislador está poner la ley; pero no está en su potestad que la ley q̄ pone obligue á solo pecado venial, si la materia precepta es grave, y su fin ipotante lo qual dixo bien, Driedo lib. 3. de libert. Christiana c. 3. ad 5. argum. por estas palabras: *Praecipientis intentio non facit praecipitum habere maiorem, vel minorem obli-*

gandi efficaciam, sed necessitas, dignitas, vel utilitas eorum quae praecipuntur. De manera que la cantidad de la obligacion, no pende de la intencion del Legislador, sino de la gravedad de la materia que se manda, ò prohíbe; porque como no puede el Principe mandar, ò prohibir vna materia leve, de manera que obligue á culpa mortal; así no puede mandar, ò prohibir cosa de gran momento con sola obligacion venial como si la materia fuera leve: esta doctrina es muy asentada entre todos los graves DD. Theologos, y Canonistas.

Viniendo á las palabras de esta Regla en que he afirmado pecar mortalmente los Corregidores, tratado, y contratado en sus distritos, y con sus Indios. El que huviere leydo las Reglas precedentes, y le-

yere las que se siguen, facilmente se persuadirá que las leyes alegadas, son de materias graves, necesarias, y útiles á la República; porque que mayor gravedad, necesidad, y utilidad comun á toda la Republica, que obviar tantos pecados, tantas injusticias, tantas rapiñas, y tantas violencias como los Alcaldes mayores, y Corregidores, y sus Ministros, y Alguaciles hazen, no guardando la ley natural con estos miserables Indios? como vemos, y experimentamos con gran sentimiento nuestro, sin poderlo remediar. Que les movió á los Principes á poner tan estrechas leyes (como quedan alegadas) sino reprimir la insolencia de estos tales Ministros de justicia, y obviar que las proviciones, que hazen de perso-

nas, que administran justicia, concediendoles para este fin tanta autoridad en los Pueblos, y sobre sus vasallos, no fuese dar espada en la mano del furioso para destruir haciendas, y exercer libremente, y sin temor latrocinios contra toda ley natural.

Y no vale decir, que el que trata licitamente, sin agravo de tercero, en el cessa este fin pretendido por el Legislador, y así cessa la ley, y no peca, porque ya sabemos de la Theologia, y Canones, que no por que cesse el fin de la ley en alguno, ó algunos particulares, es visto cessar la ley, pues el fin de ella es la mortificación de la carne, y no por que cesse este fin en alguno, que la tiene mortificada, cessa en el la obli-

bligación de la ley del ayuno.

Ni vale tampoco decir, que contratar ellos entre los Indios, tienen los Indios dinero para pagar sus tributos, y acudir á las cosas necesarias de su casa: porque si ellos no vedassen, que entrassen los otros tratantes tendrian el mesmo dinero, y mas; y si ellos no vedassen, que los Indios no vendiesen sus generos fuera de sus Pueblos, bien saben traginar los frutos de sus tierras, y buscar el dinero, quanto mas que no lo hazen, sino por llevarse ellos el dinero, y dexarlos pelados; y demas de esto no es buena orden de charidad pecar mortalmente el Corregidor, para que tengan dineros los Indios.

Ni vale tampo decir, que son leyes penales, y que

obligan solo á pagar la pena, y no la culpa, porque aunque esto es verdad de la ley puramente penal, como el que traxere cuellos los pierda, el que traxere seda sobre seda pierda los vestidos, el Indio, que anduviere á cavallo, con silla, y freno, le pierda, no empero es verdad de la ley que es juntamente penal, y preceptiva; porque por la parte que es penal obliga á la pena, y por la parte preceptiva obliga en conciencia á pecado mortal, ó venial, segun la materia grave, ó leve (como queda dicho) y las leyes alegadas á esta Regla son penales, y preceptivas, vease á cerca de esto al Padre Gabriel Vasquez 1. 2. q. 69. art. 4. disp. 159. y el Padre Luis de Molina de iudicio, & executione eius per publicas potestates, disp.

73. y los interpretes de que contiene esta Regla; Santo Thomas 1. 2. en la está claro en todas las sumas de Confesores.

REGLA DIEZ Y SIETE.

PARA que se entienda quando tratan los Alcaldes mayores dentro de sus districtos con sus subditos es licito quiero decir, sin obligacion à restituir, es en solo este caso, que el Corregidor tuviessse en su casa de todas aquellas mercaderias en que quisiere tratar, y solo vendiessse aquellas q̄ los Indios por su proprio motivo quisiesssen venir à comprar sin ser llamados, y el Corregidor, y Alcalde mayor comprasse, ò vendiessse solas aquellas cosas, q̄ los Indios por su proprio motivo les quisiesssen venir à vender, sin ser llamados, y sin reparir cantidad à vnos, ni pedir canti-

dad à otros, pidiendo por lo que vende lo que le pareciere justo, segun el precio corriente, sin hazer fuerza: De manera que si al Indio, le estuviere bien comprar à aquel precio lo compre, y si no se valla libremente, y lo busque en otra parte mas barato; y así ni mas ni menos en lo q̄ comprarà al Indio lo q̄ el Indio pidiere segun el precio corriente, y si el precio q̄ el Indio pidiere le pareciere q̄ le esta bien se lo cõpre, y sino le dexare libremente, para q̄ el Indio busque otro cõprador, pagando así mesmo al Indio de quien cõpra, no en generos, si el Indio de su motivo no los pide, sino en dinero.

y pidiendole la paga de lo q̄ le vède, no en generos, sino en moneda; sino es q̄ el Indio quiere pagaren generos de su proprio motivo, y estos al precio q̄ libremente, y sin estorcion se cõferraren; advirtiendo siempre q̄ los Indios tienen miedo al Alcalde mayor, y s̄o pusilanimes y solo vna portia, y vn poco de recatear el Corregidor con el Indio, es fuerza para el Indio, lo qual no es quando vende ò compra à otra persona.

En esta Regla no escusamos de pecado mortal al Corregidor, ò Alcalde mayor, por q̄ solo por tratar (aun cõ toda justificaciõ) peca mortalmente, si la parvidad de la materia no le escusase (como queda declarando en la Regla diez y seis) solo le acusamos de obligacion à restituciõ por quatro en este trato cõ las circun-

stancias puestas, no se descubre cosa en que se vicie la justicia commutativa.

A estas dos Reglas que pretienden escusar de culpa à los Juezes (segun foy informado) respõden distinguiendo tres generos de cõpras, y vètas, ò permutaciones: las primeras s̄o quando vno compra las cosas necessarias para la sustentacion suya, y de su familia, y vède las cosas superfluas de su hazienda, y despues de aver gastado lo necessario para su casa, y familia sobra; y esta cõpra, y venta, ò permutaciõ es como natural, y de suyo buena, y licita, como enseña S. Thomas 2. 2. q. 73. art. 4. Y cõmunmente los DD. cõ Aristoteles 1. polit. porque estas cõpras, y ventas, ò permutaciones se ordenan no à ganancias, sino à la congrua sustentacion economia, y politica, no à la negociacion

acion propriamente dicha. y ordenãzas no vedan à los
Otras cõpras, y vèras ay, juezes el primero ni segun-
en las quales se cõpra algo do genero de compras, y
parà mudar lo de su estado ventas, ó permutaciones si-
cõ la industria, y así muda no solo el tercero.

Do esta resolusion se sigue
aciõ en rigor, como enseña (por lo menos) q̄ en opiniõ
Christofomo relac' in cap. cixcijs de todos (sin acceptar nin-
88. *dist.* porq̄ cõ ella la cosa guño) quãdo los Ministros
q̄ se cõpra por la industria, y de justicia vendē à los Indio-
arte se vède mejorada, à este os sòbreros, çapatos, guapi-
genero pertenece cõprar la les, liço, machetes, gurupe-
na, y hazer paños, cõprar ras, calcabeles, y otras cosas
cera, y hazer cãdelas, y co- de q̄ vienē cargados de Me-
sas semejàtes de granjeria. xico para vender entre los

Indios, perã mortalmente,
El tercer genero de cõpras porq̄ estas es propria, y rigo-
y vèras, ó permutaciones es rosamente negociacion, la
quando se cõpran algunas qual ellos conceden, q̄ por
cosas, y se vèden así como ordenãza, y leyes es prohibi-
se cõpran, sin mudarlas, ni da à los juezes en sus dis-
darles otra forma, como cõ trictos: asimismo quando
prar paño, para vender pa- cõpran grana, cacao, mãn-
ño, sombreros, para vender tas, algodõ, bainillas, y co-
sombros, y cosas así en las as así para traginarlas, y
orden à reportar ganancia, vèderlas en otras partes en
y esta es propria, y riguro- ordē à sus ganãcias, es me-
samete negociacion. ra, y rigorosa negociacion,

Dizen pues que las leyes,

de los Ministros de Justicia
y consiguientemente pro- donde se coge cacao en las
hibida, y que obliga en cõ- guertas de los Indios, q̄ tie-
ciencia à no exercitarla. nen de estos arboles, se vède

segun el precio corriente à
En lo q̄ afirman, q̄ à los juezes les es licito el prime-
juezes les es licito el prime- ro, y segundo genero de cõ-
juezes les es licito el prime- prar, y vender, parefeme q̄
ro, y segundo genero de cõ- esta resolucion procede de
prar, y vender, parefeme q̄ no aver leydo atèramente
esta resolucion procede de las ordenãzas, y leyes (como
no aver leydo atèramente se refiere en la Regla di-
las ordenãzas, y leyes (como se refiere en la Regla di-
vez y seis, q̄ me parece cosa
superflua bolver à repetir a
qui lo q̄ allí queda escripto)
de dõde colegirá el que las
leyere q̄ es mayor rigor el q̄
las leyes ponē à los juezes,
que el que los Canones po-
nen à los Eclesiasticos.

Dixe, q̄ en lo q̄ el juez cõ-
prare dará al Indio, lo q̄ el
Indio pidiere, segun el pre-
cio corriente, para advenir
vna cavilosa injusticia de
los juezes, en q̄ podrian en-
ganar alguno al Confessor
fino estuviese advertido, y
es que en las casas, y partes

donde se coge cacao en las
guertas de los Indios, q̄ tie-
nen de estos arboles, se vède
segun el precio corriente à
treinta pesos, y quãdo me-
nos à veite y cinco pesos la
carga, en estas partes à los
juezes les dã por quinze pe-
sos la carga, porq̄ al tiẽpo
de la cosecha llaman à los
principales, y dizenles q̄ ha
menester quinze, ó veinte
cargas de cacao, dizenle q̄
se jutarã, à como (les dize)
me lo avies de dãr? y los In-
dios (como estã ya acõstũ-
brados à darlos à los juezes
à quinze pesos por costũbre
antigua introducida violẽ-
ta, y forzadamente) respõ-
deles, q̄ à quinze pesos co-
mo se ha dado à los demás
Alcaldes mayores (no obs-
tãre q̄ el precio corriete por
entõces es à treinta, y à ve-
inte y cinco pesos) porq̄ ya
tienē aquello como por tri-
buto, y si se les advierte, mi-
rad

rad Señor q̄ el precio es à treinta pesos, como lo pagais à quinze? Respondē, q̄ los Indios se lo dà à aquel precio, por su libre volūtad. Y al q̄ sabe lo q̄ vale la cosa, y quiere darla por baxo precio, ninguna injuria se le haze, à que Confessor no engañarà diziendoles, que les dieron el cacao à quinze pesos voluntariamente, y que esse precio les pidieron à la primera palabra.

Pero la verdad de esta es, ha q̄ vn diligēte Beneficiado sacò à luz de esta materia: Hamò à los Principales, y dixoles, yo he menester quatro cargas de cacao para el gasto de mi casa, ved si me las podéis dar, y à q̄ precio? Respondieronle q̄ à quinze pesos las darìa, como al Alcalde mayor, como el Beneficiado sabia, q̄ en aquella ocacion andava el cacao à treinta pesos dixoles, q̄ las

tomaria à los quinze pesos, pero avia de ser cò vna cõdiciõ, q̄ no lo avia de pedir à los maseguals, sino q̄ lo diessen ellos de sus mismas guertas à esto replicarò los Principales, no darian de su cacao à à quel precio, sino q̄ lo avia de pedir à los maseguals: de dõde queda manifestto, q̄ aunq̄ los Principales q̄ recogen, y entriegan el cacao lo dà libremente, y à la primera palabra à quinze pesos, no empero las personas cuyo es el cacao, q̄ estas no lo dà voluntariamente à aquel precio, sino q̄ se lo pidē, y hazē dar por fuerza à los Principales: por lo qual los juezes devē restituir à los Indios dueños del cacao lo q̄ resta para el cumplimiento de los treinta pesos por carga: por esto se dize en la Regla, q̄ en lo que el juez cõprarc darà al Indio, lo que pidiere, y no como

qui.

quiera lo que pidiere, sino segun el precio corriente. Y tambien por esta causa puse en la Regla la otra palabra, cõprarc el juez aquellas cosas q̄ los Indios por su proprio

REGLA DIEZ Y OCHO

Esta Regla se infiere de lo dicho en las demas, y es la llana injusticia de algunos Corregidores, q̄ auen Pueblo de veinte vezinos, y à vezes menos repartã veinte pesos de cera; porque q̄ razón ay para q̄ quieran, q̄ cada Indio de dõs pesos à dos meses; ò de tres à tres, en q̄ hazen este repartimiento, ofresca en la Iglesia vn peso de cera, ò lo gaste en su casa? Pues ni el Corregidor, ni veinte Españoles, que avian de dar exemplo à los Indios no ofrescen en vn año veinte reales de cera, fuera de que los Princi-

palabras quisieren venir à vender sin ser llamados, por que sino los llama nunca ellos les ofresceran el cacao à quinze pesos, pudiendolo vender à otros à treinta.

pales (por cuya mano la reparten) no toman alguna de aquellas candelas por ser ordinariamente malas, chicas, mucho pavilo, y poca cera, sino que las reparten à los maseguals, y carga todo el costo sobre ellos, es peccado mortal con obligacion à restituir, ad arbitrium boni viri.

No se me ofresca cosa nueva, q̄ dezir à cerca de esta Regla, porque de lo dicho en las precedentes està manifestta, solo quiero advertir el gran zelo que en esta parte tienen los Corregidores contra algunos Indios e

H

In-

In diás, que tienen este tra-
to de labrar, y vender cera
labrada, los quales echan
poca cera, y mucho pavilo,
he visto yo comprehendere
â estos, y tomarles la cera
por perdida: otras vezes les
levâ la pena, otras les qui-
ebran la cera, todo esto he
visto en ocasiones; bien he-
cho porq̃ razon es, que no
aya engaño en ningun tra-
to; pero es buen argumento
contra las justicias: si toma-
te la cera por perdida, por-
que la vendistes despues â
tus Indios haziendose la to-
mar por via de repartimie-
to al mesmo precio que la
vendia el q̃ penaste en per-
dimiento de la cera? Porq̃
en labras con las mesmas
faltas que las otras candelas
que tomas por perdidas, q̃
quiebras, ô penas al Indio,
q̃ las vende: Si penas al In-
dio, y lo penas justamente,
porq̃ te queexas quando el

Confessor te niega la abso-
lucion? Porq̃ no restituyes
el daño q̃ en el mismo tra-
to hiziste, y no hallo que
respôder por los ministros
de justicia, sino que son tan
charitativos para con los
Indios que quieren que â su
pesar sean santos, y q̃ se va-
yan al cielo aunque no qui-
eran, y para si mesmos tie-
nen tan poca charidad, que
quieren irse al infierno â o-
jos abiertos (aunq̃ les pese â
los Indios, y ellos lo lasten
en comprar â las justicias la
cera que les reparten) hasta
esto he visto en vn Alcalde
mayor, repartir cãdelas ce-
boferas todo lo de dẽtro de
cebo, y vna capa de cera, no
rese el alma, que por ganar
dinero injustamente queria
que en los Altares delante
de su Dios ardiessen cãde-
las de cebo, cosa que nunca
los Indios hizieron, en ti-
empo de sus idolatrias, sino
que

que ante sus falsos dioses, aunque de cera negra; por-
ponian candelas de cera, no tener otra.

REGLA DIEZ Y NVEVE.

LA Ordenanza treinta
y quatro, dize asì: Los
dichos Alcaldes mayores, Cor-
regidores, y Tenientes tendreis
cuidado de que en los Pueblos,
de vuestra jurisdiccion se gu-
arde la ordenanza, que el Vi-
rey D. Martin Enriquez hi-
zo, en treze de Junio, del año
pasado de sesenta y nueve, que
trata cerca de que en los Pue-
blos de vuestra jurisdiccion, y
en los demas de esta Nueva
España cada Indio en cada vn
año sea obligado â criar en su
casa doze gallinas de Castilla,
y seis de la tierra, y declarò por
ellas los precios, en que se han
de vender, en cumplimiento de
lo qual bareis criar las dichas
gallinas, y tendreis mucha di-
ligencia, y cuidado de que se
baga, y cumpla lo contenido en

dicha ordenanza, fecha por el
dicho Vi-Rey, y no les llevâ-
reis pena pecunaria.

De tres maneras exerci-
tan los Alcaldes mayores, y
Corregidores esta ley, ô or-
denanza, la vna es asì. Van
por los Pueblos de su juris-
diccion, y en ellos andâ to-
das las casas de los Indios, y
al q̃ tiene el numero de ga-
llinas que manda la Orde-
nanza les llevan dos, ô tres
tomines porque les visitâ-
ron y el que no tiene el nume-
ro cabal les llevâ otros dos,
ô tres tomines de pena, me-
nudeando hazer estas visi-
tas (por lo menos tres ve-
zes al año) llevados del
interes, que se les sigue.

La segunda manera de
visitar es, que se van â la ca-

sa de la comunidad, y di-
zen, hijo yo he de visitar, y
me he de tardar aqui mu-
chos dias, miremos por el
padron quanto Indios tie-
ne este Pueblo, y dadme o-
tros tantos reales de a dos,
y me ire luego: los Indios
como saben que visitando,
o no visitando lo ha de dar
dos reales de cada Indio,
por escutar que no esten a-
lli, y por que mayor como-
didad para ellos, traente el
diero, y vase con el sin ha-
zer la visita, y dexales vn
papel como ya queda he-
cha la visita.

La tercera es, vienesse a la
comunidad, y comp ya
los Indios, q̄ saben que vien-
nen a visitar, y que no lo ha
por la visita, si no por los di-
neros, lleganse a el, y diz: ele-
Sr. muy probes esta los In-
dios, por tu vida q̄ te con-
tentes con vn tomin por ca-
da Indio; a esto responden

ellos mostrandose muy ze-
losos, no hijos, no quiero ni
medio tomin por la visita,
por q̄ la ordenanza manda
q̄ no se lleve nada; pero he
de estar me en este Pueblo,
y visitar quatro, o cinco ca-
sas no mas cada dia, y el In-
dio, q̄ no tuviere el numero
de gallinas, colque stles, e i-
magenes muy bien puestas
en su casa, conforme halla-
re las faltas les penare co-
quatro, o cinco pesos, mas
el que tuviere esto muy bie
adefado, no le llevare, ni
medio tomin: el Indio co-
mo entiendo que ha de ha-
zer aquello, y mucho mas,
dale dos tomines, por cada
vezino del Pueblo.

En el primer caso, y mo-
do de visitar ay obligacion
a restituir todo lo que llevò
por la visita, por q̄ la ley, q̄
les mada tener de esto cuy-
dado ordena, q̄ no llevè pe-
na pecuniaria por ello, por

lo qual no tienen justo titu-
lo por donde adquirir do-
minio de aquel dinero.

Año de 1623 mando la
Audencia Real de Mexico
q̄ cierto Corregidor paga-
se todo lo que en vna visita
de estas avia sacado de los
Indios, y mas pagasse las
costas, que los Indios avian
hecho en ir a Mexico, y fa-
car la Provision para que
bolviessse el dinero.

En el segundo caso, o mo-
do de visitar ay mayor mal
por q̄ demas de llevar sin ti-
tulo justifi cada los dos rea-
les por cada Indio, no cum-
plen la voluntad del Legis-
lador, q̄ manda poner cuy-
dado en que se cric el nume-
ro señalado de gallinas: de-
manera q̄ en llevar los dos
reales hazen lo que les pro-
hiben, y en el no visitar, de-
xan de hazer lo que la ley
les manda; por lo qual estã
obligados a restituir. Y no

cõradize a esta doctrina la
decision de muchos, y gra-
ves Autores, q̄ se podã ver
en Thomas Saches de matrimo-
nio lib. 4. disp. 8 desde el num.
7. basta el 9. *exclusive*, los
quales dicen: q̄ quando vn
cõtrato se celebra por mie-
do, o temor; pero de tal ma-
nera q̄ justamete atemori-
sa el vno de los cõtrayetes
a la otra parte, vale el con-
trato: como si el marido a-
menaza a su muger adule-
ra, q̄ la ha de acusar al juez
sino ipoteca su dote, a algũ
cõtrato, la qual por miedo
de ser acusada haze la ipo-
teca, vale el cõtrato porque
accion teniã el marido, y
justo titulo para acasarla.
Tambien si vno por miedo
de la pena q̄ por derecho se
le avia de aplicar, se cõcier-
ta con la parte, q̄ le avia de
acusar, o con el juez, que le
avia de sentenciar, la qual
doctrina aplicada a nuestro